

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado    **204**

Fecha    29/11/2021

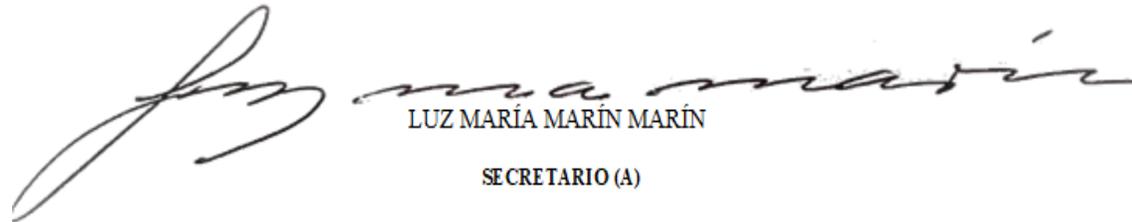
Página:    1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05209318900120120016503	Ordinario	MARIA TERESA OSORNO VELEZ	CARLOS ADOLFO GONZALEZ ESCOBAR	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA - SE MODIFICAN NUMERALES SEGUNDO Y TERCERO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 29/11/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	23/11/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05284318400120170012201	Ordinario	MARIA ESTELLA GARRO SILVA	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. JOAQUIN MARIANO GARRO	Auto concede término ORDENA TRAMITAR CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. Providencia notificada por estados electrónicos el 29/11/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	26/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05376318400120200010501	Ordinario	JAIME ENRIQUE GUTIERREZ	HECTOR ALONSO RENDON MONTOYA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y CONCEDE TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. Providencia notificada por estados electrónicos el 29/11/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	26/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05615310300120190023901	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A	FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y CONCEDE TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. Providencia notificada por estados electrónicos el 29/11/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	26/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05756311200120210003501	Acción Popular	GERARDO HERRERA	NOTARIA UNICA DE NARIÑO ANTIOQUIA	Auto pone en conocimiento RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO CASACIÓN Y QUEJA, PRESENTADO EL 19 DE NOVIEMBRE. Providencia notificada por estados electrónicos el 29/11/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	26/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05890318900120180010101	Verbal	GENERADORA LUZMA S.A.S.	INVERSIONES RUIZ MUÑOZ S.A.S	Auto pone en conocimiento ACEPTA RENUNCIA A PODER DEL DOCTOR JUAN FELIPE RENDÓN - REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS PREVIO A DEFINIR SOBRE LA SOLICITUD DE SUCESIÓN PROCESAL. Providencia notificada por estados electrónicos el 29/11/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	26/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

<b>Sentencia N°:</b>	P-028
<b>Magistrada Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Proceso:</b>	Declarativo – Reivindicatorio
<b>Demandante:</b>	María Teresa Osorno Vélez en nombre propio y de la sucesión ilíquida de Manuel Salvador Osorno Vélez
<b>Demandado:</b>	Carlos Adolfo González Escobar
<b>Origen:</b>	Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia
<b>Radicado:</b>	05-209-31-89-001-2012-00165-03
<b>Radicado interno:</b>	2019-529
<b>Decisión:</b>	Confirma y modifica parcialmente la sentencia de primera instancia
<b>Tema:</b>	De la prescripción como excepción. De la posesión de mala fe y de las prestaciones en favor del poseedor vencido.

**Discutido y Aprobado por acta N° 267 de 2021**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia, el día 26 de septiembre de 2018, dentro del proceso reivindicatorio promovido por María Teresa Osorno Vélez, en nombre propio y de la sucesión ilíquida de Manuel Salvador Osorno Vélez, en contra del señor Carlos Adolfo González Escobar, fallecido durante el proceso.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. De la demanda**

Mediante escrito presentado el 27 de septiembre de 2012 y obrante a fls. 3 a 6 C-1, la apoderada judicial de la parte actora formuló las siguientes pretensiones:

*"PRIMERO: Que pertenece el dominio pleno y absoluto del 100% a la señora MARIA TERESA OSORNO VELEZ, el bien inmueble: Un lote de terreno rural, situado en el corregimiento de Cangrejo, Municipio de Betulia con una cabida aproximada de diez hectáreas, distinguido por los siguientes linderos: Partiendo de la intersección de la carretera vieja que de Bolombolo conduce*

*al municipio de Anzá, con la quebrada San Mateo, en su costado izquierdo, quebrada abajo, en dirección oriente, hasta la desembocadura de dicha quebrada en el río Cauca; de allí hacia abajo, bordeando el río Cauca, hasta encontrar un alambrado, en linero con lote que se adjudica en esta partición al cesionario Carlos Adolfo González Escobar; de allí en dirección occidente, por dicho alambrado, hasta encontrar el sendero de la carretera vieja que del Municipio de Anzá conduce al corregimiento de Bolombolo; de aquí, subiendo en dirección sur, bordeando el sendero de dicha carretera, hasta el punto de partida. Dicho inmueble se desmembró de otro de mayor extensión, adquirido por, la causante, Margarita Vélez Chavarriaga, en adjudicación que se le hizo en el proceso divisorio de Ismael Vélez Chavarriaga y otros, contra Nacienceno Vélez Ch y otros, que se tramitó en el Juzgado Civil de Circuito de Urrao, el que aprobó la partición, mediante sentencias del 9 de diciembre de 1988, registrada el 9 de marzo de 1989, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao, en el folio de MATRICULA INMOBILIARIA No 035-21251.*

*SEGUNDO: Que pertenece en dominio pleno y absoluto del 100% a los herederos del señor MANUEL SALVADOR OSORNO VELEZ el bien inmueble: Un lote de terreno, situado en el corregimiento de Cangrejo, del Municipio de Betulia, con una superficie aproximada de 7 hectáreas, comprendido por los siguientes linderos: Partiendo de un mojón de piedra que se clavó en la orilla de la quebrada San Mateo, en lindero con lote adjudicado a Rafael Osorno Vélez, de allí para arriba en dirección occidente, bordeando dicha quebrada, hasta encontrar lindero con la finca del Sr. Carlos Adolfo González Escobar, de allí para abajo, en dirección oriente, por dicho alambrado hasta encontrar un mojón de piedra que se clavó en lindero con lote adjudicado en esta partición a Rafael Osorno Vélez; de allí se voltea en dirección sur, en línea recta, hasta encontrar el mojón punto de partida. Dicho inmueble se desmembró de otro de mayor extensión, adquirido por, la causante, Margarita Vélez Chavarriaga, en adjudicación que se le hizo en el proceso divisorio de Ismael Vélez Chavarriaga y otros, contra Nacienceno Vélez Ch. y otros, que se tramitó en el Juzgado Civil del Circuito de Urrao, el que aprobó la partición, mediante sentencia del 9 de diciembre de 1998, registrada el 9 de marzo de 1989, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao, en el folio de MATRICULA INMOBILIARIA No. 035-21253.*

*TERCERO: Que el demandado deberá pagar al demandante y a la sucesión ilíquida, conforme a los valores que arroje el Peritazgo que se realice sobre los terrenos a reivindicar, los arriendos que se han dejado de percibir mi poderdante desde el momento en que el poseedor tiene en posesión los inmuebles, esto es desde el año 2006, agosto 31, donde compra por escritura pública Nro 1206 ante la notaria única de Caldas Antioquia la hijuela Nro 2 Literal A, ocupando de mala fe estos dos predios a reivindicar por ser los lotes colindantes al del demandante a sabiendas de que son terrenos de dominio ajeno, que conoce plenamente a sus propietarios y conoce igualmente del desaparecimiento del señor MANUEL SALVADOR OSORNO VELEZ y su DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.*

*CUARTO: Que la demandante ni los herederos de la sucesión ilíquida no están obligados, por ser el poseedor de mala fe, señor CARLOS ADOLFO GONZALEZ ESCOBAR, a indemnizarlo por las expensas necesarias referidas en el Artículo 965 del Código Civil.*

*QUINTO: Que en la restitución de los inmuebles en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte de los predios, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro 11.*

*SEXTO: Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre los inmuebles objeto de la reivindicación.*

*SEPTIMO: Que esta sentencia se inscriba en los folios de Matrícula Inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Urrao Antioquia.*

*OCTAVO: Que se condene al demandado en costas y honorarios profesionales del proceso o/y a los poseedores a cualquier título de los inmuebles en el momento de sus respectivas reivindicaciones”.*

Las pretensiones, encuentran sustento en los siguientes enunciados fácticos:

*PRIMERO: De acuerdo a la repartición y adjudicación de sucesión doble intestada de los causantes RAFAEL A OSORNO O. Y MARGARITA VELEZ DE OSORNO del juzgado 6º de Familia de Medellín con radicado 496 y sentencia del 25 de febrero 5 del año 2000; se le adjudico a mi mandante en la HIJUELA NUMERO UNO, LITERAL A- Un lote de terreno rural, situado en el corregimiento de Cangrejo, Municipio de Betulia con una cabida aproximada de diez hectáreas, distinguido por los siguientes linderos: Partiendo de la intersección de la carretera vieja que de Bolombolo conduce al municipio de Anzá, con la quebrada San Mateo, en su costado izquierdo, quebrada abajo, en dirección oriente, hasta la desembocadura de dicha quebrada en el rio Cauca; de allí hacia abajo, bordeando el río Cauca, hasta encontrar un alambrado, en lindero con lote que se adjudica en esta partición al cesionario Carlos Adolfo González Escobar; de allí en dirección occidente, por dicho alambrado, hasta encontrar el sendero de la carretera vieja que del Municipio de Anzá conduce al corregimiento de Bolombolo; de aquí, subiendo en dirección sur, bordeando el sendero de dicha carretera, hasta el punto de partida. Dicho inmueble se desmembró de otro de mayor extensión, adquirido por, la causante, Margarita Vélez Chavarriaga, en adjudicación que se le hizo en el proceso divisorio de Ismael Vélez Chavarriaga y otros, contra Nacienceno Vélez Ch y otros, que se tramitó en el Juzgado Civil de Circuito de Urrao, el que aprobó la partición, mediante sentencias del 9 de diciembre de 1988, registrada el 9 de marzo de 1989, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao, en el folio de MATRICULA INMOBILIARIA No. 035-0010527.(registro viejo sistema) hoy la Nro. 035-21251 de la oficina de Instrumentos públicos de Urrao; Antioquia.*

*SEGUNDO: Los linderos de los inmuebles objeto de esta demanda reivindicatoria, guardan perfecta identidad conforme a los hechos PRIMERO, y DECIMO de la presente demanda.*

*TERCERO: Mi representada no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao Código 035 Departamento de Antioquia Código 05 Municipio de Betulia, vereda Corregimiento el Cangrejo, Rural. Con fundamento de Sentencia 2004-1241 documento registrado el 5 de febrero del año 2000. Matricula Inmobiliaria 035- 21251.*

*CUARTO: Mi representada recibe su impuesto predial unificado del Municipio de Betulia Código de Propietario Nro. 000032492754 con predio Nro. 20040000100680000000 Ficha 4105756 con el 100% del derecho.*

*QUINTO: La señora MARIA TERESA OSORNO VELEZ se encuentra privada de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad el señor CARLOS ADOLFO GONZALEZ ESCOBAR, persona que entró en posesión mediante compra de las hijuelas correspondientes a mis (sic) hermano RAFAEL ANTONIO (HIJUELA NUMERO DOS LITERAL A) y al fallecimiento de la persona de quien me administraba el inmueble.*

*SEXTO: El señor CARLOS ADOLFO GONZALEZ ESCOBAR comenzó a poseer de mala fe el inmueble objeto de la reivindicación desde el momento del fallecimiento del último administrador del predio, señor HERNANDO PIMIENTA, Quien fallece el día 7 de enero de 2010, siendo el anterior administrador el señor NACIANCENO VÉLEZ CH., y que falleciera el día 8 DE JUNIO DE 2004, los vecinos del lugar dan por dueños del predio alinderado a la señora MARIA TERESA OSORNO VELEZ, pues como se dijo anteriormente la posesión del demandado se derivó de actos de mala fe, a pesar de que la señora MARIA TERESA OSORNO VELEZ le ha manifestado que no está autorizado para tocar el terreno de ella ni mucho menos el de su hermano MANUEL SALVADOR VELEZ OSORNO, ya que él (demandado) conoce del desaparecimiento de este y de que está declarada su muerte por desaparecimiento, es decir que dicho lote es ajeno.*

*SEPTIMO: El señor CARLOS ADOLFO GONZALEZ ESCOBAR es el actual poseedor de mala fe de los inmuebles que para mi mandante y para la sucesión ilíquida del causante MANUEL SALVADOR OSORNO VÉLEZ pretendo reivindicar. Afirma mi mandante que el señor González Escobar es un poseedor de mala fe, para lo que tiene que ver con los efectos de las prestaciones a que haya lugar.*

*OCTAVO: Dice mi mandante que en El Cangrejo se iniciaba una obra de la ampliación de la carretera y pavimentación que venía desde el valle del Cauca, pasando por la pintada, Bolombolo, Cangrejo hasta llegar a Urabá, esta obra la llamaban La Troncal del Café, al ensanchar la carretera, se*

*dañaban los cultivos de plátanos y árboles frutales y ornamentales, cacao entre otros. La obra de ampliación y pavimentación fue ordenada por Valorización Departamental de Antioquia y las MEJORAS serían reconocidas a cada dueño de predio que fuera perjudicado con sus cultivos; hasta el día de hoy el dinero que corresponde a mi mandante está en Valorización Departamental debido a que el señor CARLOS ADOLFO GONZALEZ ESCOBAR envió al señor JESUS ALVAREZ (anterior trabajador de mi mandante) a Valorización Departamental a reclamar los dineros aduciendo que el señor CARLOS ADOLFO GONZALEZ era el dueño legítimo de mi inmueble y como no tenía como comprobarlo no le hicieron entrega de los dineros por mejoras.*

*NOVENO: El señor CARLOS ADOLFO GONZALEZ ESCOBAR está en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio de los inmueble (sic) referidos en esta demanda.*

*La señora MARIA TERESA OSORNO VELEZ me ha concedido poder especial para ejercer la acción que ahora invoco.*

*El 100% de los inmuebles materia de la presente reivindicación tiene una base gravable de acuerdo a los impuestos prediales de \$77'580.667, lote de la señora MARIA TERESA OSORNO VELEZ y de \$ 53'570.069 catastralmente para la sucesión ilíquida del causante MANUEL SALVADOR VELEZ OSORNO (LOTE UBICADO EN CANGREJO)*

*DECIMO: igualmente el señor CARLOS ADOLFO GONZALEZ ESCOBAR tiene del dominio del inmueble que al señor MANUEL SALVADOR OSORNO VELEZ, hermano de mi mandante y quien bajo sentencia número 143 del Juzgado Cuarto de Familia de Medellín a fecha 24 de noviembre de 1996 fue declarado MUERTO PRESUNTO POR DESAPARECIMIENTO; y que en la Sentencia 2004-1241 documento registrado el 5 de febrero del año 2000, se le adjudico en la **HIJUELA NUMERO TRES LITERAL A-** Un lote de terreno, situado en el corregimiento de Cangrejo, del Municipio de Betulia, con una superficie aproximada de 7 hectáreas, comprendido por los siguientes linderos: Partiendo de un mojón de piedra que se clavó en la orilla de la quebrada San Mateo, en lindero con lote adjudicado a Rafael Osorno Vélez, de allí para arriba en dirección occidente, bordeando dicha quebrada,*

*hasta encontrar lindero con la finca del Sr. Carlos Adolfo González Escobar, de allí para abajo, en dirección oriente, por dicho alambrado hasta encontrar un mojón de piedra que se clavó en lindero con lote adjudicado en esta partición a Rafael Osorno Vélez; de allí se voltea en dirección sur, en línea recta, hasta encontrar el mojón punto de partida. Dicho inmueble se desmembró de otro de mayor extensión, adquirido por, la causante Margarita Vélez Chavarriaga en adjudicación que se le hizo en el proceso divisorio de Ismael Vélez Chavarriaga y otros, contra Nacienceno Vélez Ch. y otros, que se tramitó en el Juzgado Civil del Circuito de Urrao, el que aprobó la partición, mediante sentencia del 9 de diciembre de 1998, registrada el 9 de marzo de 1989, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao, en el folio de MATRCULA INMOBILIARIA No. 035-0010527. (hoy la Nro. 035-21253). Igualmente solicitó en reivindicación para la sucesión ilíquida del causante [en la] sucesión que viene siendo tramitada ante el Juzgado 9º de Familia del circuito de Medellín, bajo el radicado Nro. 2010-0195. Inmueble que ni mi representada ni los demás herederos lo han enajenado ni tienen prometido en venta.*

## **1.2. De la actuación procesal hasta antes de dictar sentencia de primera instancia**

Mediante auto del 8 de octubre de 2012, se admitió la demanda, se dispuso su notificación y traslado al extremo pasivo del litigio, inscribir la demanda en los folios inmobiliarios N° 035-21253 y 035-21251, previo el otorgamiento de una caución; además, se reconoció personería jurídica a la apoderada que representa a la parte demandante (fl. 85 C-1).

El demandado Carlos Adolfo González Escobar fue notificado personalmente y mediante escrito obrante a fls. 91 a 105 C-1, su apoderado judicial contestó, entre otras cosas, que el señor González Escobar "...no compro una hijuela al señor RAFAEL ANTONIO OSORNO; lo que compro fue el DERECHO REAL DE DOMINIO, PROPIEDAD Y POSESION REAL Y MATERIAL sobre un inmueble de matrícula 035-21252, por medio de la escritura 1.208 del 31 de Agosto de 2.006 de la Notaria Única de Caldas Antioquia. En resumen, entro con un TITULO DE PROPIEDAD, lo que hecha por tierra la afirmación en los hechos siguientes SEXTO y SEPTIMO de haber entrado a poseer dichos

*inmuebles animado con la MALA FE"* (yerros de redacción, puntuación y ortografía propios del texto)

Aunado a lo anterior, el convocado se opuso a la prosperidad de las pretensiones, solicitó la condena en costas a su contraparte, formuló como excepción previa y de fondo la denominada "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN*" y en el acápite denominado "*PRESTACIONES MUTUAS*" indicó:

*"Más por temor que por convicción y en el evento remoto de una decisión adversa a los intereses de mi Representado, acorde al artículo 964 y ss. del Código Civil, desde ahora, manifiesto, que solicito a que se reconozcan a mi representado, los gastos ordinarios incurridos, de los frutos percibidos desde la contestación de la demanda; también el derecho al pago de todas las expensas necesarias invertidas en la conservación de los inmuebles, desde que entro en posesión de los mismos; así como también, al derecho que tiene, a que se le abonen todas las mejoras útiles, hechas antes de la contestación de la demanda; al pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones efectuadas, desde 1.994; para todo lo anterior solicito, una Inspección Judicial y la intervención de un perito evaluador. Eventualmente, en el caso remoto de prosperar la demanda, desde ahora, invoco a favor de mi Poderdante, el derecho de retención, estipulado en el artículo 969 del C.C."*

Asimismo, la contestación a la demanda fue adicionada para indicar la dirección en la cual se pueden localizar los testigos y para complementar la respuesta, en cuyo escrito se expuso lo siguiente:

*"2. También para manifestar, que entre las mejoras útiles realizadas y plantadas por mi Poderdante, a los predios relacionados en este proceso y motivo eventual de su valoración, por parte de perito, se encuentran:*

*En el predio con matrícula inmobiliaria 035-21251, a nombre de MARIA TERESA OSORNO, el Demandado, al entrar en posesión de dicho lote, desde el 28 de abril de 1.994, debió: "Desmontarlo", desmalezarlo, proceder a fumigarlo y luego sembrarlo en pasto; además, efectuar tareas o trabajos para llevar agua a sus lotes y colocar bebederos para el ganado y también instalar saladeros; además, debió hacer el cercamiento de los potreros.*

*En el predio con matrícula inmobiliaria No. 035-21253 que figura a nombre de MANUEL SALVADOR OSORNO, en un principio efectuó, el aquí demandado, en el año 1.994, las mismas labores y obras; pero, posteriormente, decidió sembrar, este lote en mango de la variedad TOMMY; este predio, tiene actualmente, aproximadamente 930 palos de dicho mango; fueron sembrados hace 65 a 68 meses, por lo que se consideran, ya están en plena producción (por su edad).*

*3. Respecto de la excepción previa de prescripción de la acción, me permito manifestarle, que con los mismos argumentos, la propongo, además, como excepción de mérito o de fondo; ello, solo en caso de no prosperar como previa” (fls. 151 a 152 C-1).*

A través del proveído del 27 de noviembre de 2012, se entendió contestada la demanda, en los términos del artículo 92 del CPC, se admitió la adición a la contestación a la demanda y se corrió traslado de la excepción previa (fl. 153 C-1), la que, previo el trámite de rigor, fue resuelta adversamente por auto del 4 de diciembre de 2012, en el que se declaró no probada (fls. 1 a 7 C-4).

El día 30 de abril de 2013, se celebró la audiencia de que trata el entonces vigente art. 101 del CPC, en la cual se agotó la etapa de conciliación y las restantes fases, acotando que en el saneamiento del litigio, el juez de la causa decidió integrar al contradictorio como litisconsorcio necesario por activa a los herederos determinados e indeterminados de Manuel Salvador Osorno Vélez, razón por la cual se solicitaría al Juzgado Noveno de Familia de Medellín el expediente de la sucesión (fls. 183 a 184 C-1).

Ulteriormente, por auto del 9 de septiembre de 2013, el judex consideró que no era necesaria la vinculación al proceso de los herederos de Manuel Salvador Osorno Vélez, debido a que la señora María Teresa Osorno Vélez puede actuar “...en reivindicación por la comunidad”, razón por la cual se debía continuar con el trámite del proceso y, en consecuencia, fijó fecha para practicar la audiencia en la cual se decretarían las pruebas y el interrogatorio de las partes (fls. 219 a 220 C-1).

El 25 de noviembre de 2014, se practicó la audiencia en la cual se resolvió una solicitud presentada por la apoderada judicial del extremo activo para que fueran decretadas pruebas, petición que fue negada en razón a su extemporaneidad. Inconforme con la decisión, la parte afectada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, procediéndose en la misma audiencia a resolver adversamente el primer medio impugnativo en cita y se concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo (fls. 232 a 235 C-1), cuya alzada se desató mediante auto del 21 de agosto de 2015, en el que la ad quem resolvió confirmar íntegramente el auto del 25 de noviembre de 2014 (fls. 1 a 7 C-2).

Una vez regresó el expediente al juzgado de origen, por auto del 18 de septiembre de 2015, el judex ordenó dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, luego de lo cual por providencia del 15 de octubre de 2015 se fijó fecha para continuar con la audiencia en la que se practicarían los testimonios, y los interrogatorios a las partes y finalmente el 25 de febrero de 2016, se celebró la audiencia en la cual se practicaron las pruebas (fls. 246 a 270 C-1).

Asimismo, por virtud de providencia del 13 de diciembre de 2016 se indicó que la objeción por error grave al dictamen pericial presentada por la apoderada de la parte actora, fue presentada extemporáneamente. Inconforme con esta decisión, la parte afectada presentó recurso de apelación, medio de impugnación que fue concedido por el juzgado de primera instancia por medio del auto del 25 de enero de 2017, y en razón de ello, fue remitido el expediente a este Tribunal (fls. 362 a 375 C-1).

Surtido el trámite del recurso de apelación en sede de segunda instancia, a través del auto del 31 de mayo de 2018, la Magistrada Ponente resolvió confirmar la decisión de primera instancia, y el juez de primera instancia dio cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal (fls. 1 a 58 C-3).

Posteriormente, a través de memorial del 24 de agosto de 2018, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, se informó que los señores Carlos Adolfo González Escobar y Pedro Antonio González Escobar "compraron a los herederos legítimos del señor MANUEL SALVADOR OSORNO VELEZ los derechos hereditarios que les correspondían o llegaren

a corresponder, respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 035-21253". Para tales efectos, se aportó copias de contratos de compraventa de los derechos herenciales y las escrituras públicas N° 452 del 27 de febrero de 2018, N° 510 del 7 de marzo de 2018, ambas de la Notaría Única de Caldas, y la N° 1852 del 8 de agosto de 2018 de la Notaría 22 de Medellín (fls. 389 a 431 C-1).

Concluida la etapa de instrucción, el 26 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, dentro de la que la apoderada judicial de la parte actora aportó el certificado de defunción del señor Carlos Adolfo González Escobar (fl. 440 C-1), documento que fue incorporado al expediente (Min: 13:00 a 13:58 CD fl. 455 C-1). Posteriormente, se escucharon los alegatos de conclusión de ambas partes y se profirió sentencia, tal como se aprecia a fls. 440 a 441 C-1.

### **1.3. De la sentencia impugnada**

La litis fue dirimida por la A quo de manera favorable a la pretensora mediante sentencia proferida el 26 de septiembre de 2018, donde el juez de la causa resolvió:

**"PRIMERO:** *Se accede a las pretensiones del demandante, por darse los presupuestos necesarios para ello.*

**"SEGUNDO:** *En consecuencia se condena al señor Carlos Adolfo González Escobar a reivindicar en nombre de los beneficiarios de la sucesión ilíquida del señor Manuel Salvador Osorno Vélez, el inmueble objeto de litigio, especificado en la parte motiva identificado con folio de matrícula inmobiliaria 035-21253 de la Oficina de Instrumentos públicos de Urrao (Ant.)*

*"Un lote de terreno situado en el corregimiento del cangrejo del municipio de Betulia, con una superficie aproximada de 7 hectáreas, cuyos linderos se encuentran consignados en la hijuela tres, literal A del juicio de sucesión de Rafael Antonio Osorno Osorno y otra, aprobado por sentencia de 25 de febrero de 2000, del juzgado sexto de familia de Medellín"*

*Comprendido por los siguientes linderos:*

*"Partiendo de un mojón de piedra que se clavó en la orilla de la quebrada san mateo, en lindero con el lote adjudicado a Rafael Osorno Vélez, de allí para arriba en dirección occidente, bordeando dicha quebrada, hasta encontrar lindero con la finca del señor caros Adolfo González escobar, de allí para abajo, en dirección oriente, por dicho alambrado hasta encontrar un mojón de piedra que se clavó en lindero con lote adjudicado en esta partición a Rafael Oso no Vélez, de allí se voltea en dirección sur, en línea recta, hasta encontrar el mojón punto de partida"*

**TERCERO:** *Se condena al señor Carlos Adolfo González Escobar a reivindicar en nombre de la señora María Teresa Osorno Vélez, el inmueble objeto de litigio, especificado en la parte motiva identificado con folio de matrícula inmobiliaria 035- 21251 de la Oficina de Instrumentos público de Urrao (Ant).*

*"Un lote de terreno situado en el corregimiento del cangrejo del municipio de Betulia, con una superficie aproximada de 10 hectáreas, cuyos linderos se encuentran consignados en la hijuela uno, literal A del juicio de sucesión de Rafael Antonio Osorno Osorno y otra, aprobado por sentencia de 25 de febrero de 2000, del juzgado sexto de familia de Medellín"*

*Comprendido por los siguientes linderos:*

*"Partiendo de la intersección de la carretera vieja que de Bolombolo conduce al municipio de Anzá, con la quebrada San Mateo, en su costado izquierdo, quebrad abajo, en dirección oriente hasta la desembocadura de dicha quebrada en el río cauca, de allí hacia abajo, bordeando el rio cauca, hasta encontrar un alambrado, en lindero con lote que se adjudica en esta partición al cesionario Carlos Adolfo González Escobar, de allí en dirección occidente, por dicho alambrado, hasta encontrar el sendero de la carretera vieja que del municipio de Anzá conduce al corregimiento de Bolombolo, de aquí, subiendo en dirección sur, bordeando el sendero de dicha carretera hasta el punto de partida"*

**CUARTO:** *NO se condena a los beneficiarios de la sucesión ilíquida del señor Manuel Salvador Osorno Vélez al pago de mejoras a favor del demandado de conformidad con la parte emotiva este esta sentencia.*

**QUINTO:** *No se Condena a la demandante María Teresa Osorno Vélez al pago de mejoras a favor del demandado de conformidad con la parte emotiva este esta sentencia.*

**SEXTO:** *No condenar a la parte demandada al pago de frutos civiles y naturales por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**SEPTIMO:** *Se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda, comunicada por oficios 067 del 15 de enero de 2013, inscrita en la matrícula 035-21251 y 035-21253. Igualmente se ordena la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula 035-21251 y 035-21253; en consecuencia se oficiará a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Urrao-Ant.*

**OCTAVO:** *Se condena en costas a la parte demandada, tásense.*

**NOVENO:** *Se fijan como honorarios definitivos al perito evaluador la suma de un millón doscientos mil pesos \$ 1 .200.000, que deberá asumir la parte demandada como solicitante de la prueba.*

**DECIMO:** *Ordenar Notificar el presente fallo a la Procuradora Judicial Agraria, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2303 de 1989. Líbrese oficio en tal sentido*

**DECIMO PRIMERO:** *una vez ejecutoriada esta sentencia, se ordenara comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Betulia-Antioquia, para el perfeccionamiento de la entrega del inmueble alinderado Y plenamente identificado en el numeral segundo y tercero de la parte resolutive de esta providencia”.*

En la parte motiva de la sentencia, después de realizar un recuento procesal, y de la prueba practicada, el judex planteó el siguiente problema jurídico:

*"Considera ésta agencia judicial que el problema jurídico dentro del presente trámite se encuentra circunscrito en determinar, si efectivamente el demandante, acredito con suficiencia ser el propietario inscrito del inmueble que pretenden reivindicar, y si el mismo, guarda identidad con el poseído por el demandado.*

*A efectos de despejar el anterior interrogante, se abordará en primer lugar (1) Los presupuestos procesales capacidad para ser parte, (2) la prueba del ejercicio de la posesión, (3) En caso que el poseedor sea obligado a restituir el inmueble pretendido, esta él obligado a pagar al demandante una vez ejecutoriada la sentencia el valor de los frutos naturales civiles del inmueble mencionado (4) ¿resulta obligado o no el demandante a indemnizar las mejoras necesarias referidas en el Art. 965 del C.C. al demandado, para finalmente concluir (5) el principio de la carga de la prueba en materia civil, (6) con los aspectos particulares que suceden en atención al caso concreto."*

Posteriormente, se indicó que no se advertían vicios procesales y siguiendo el orden planteado por el juez de primera instancia en el problema jurídico, se consideraron satisfechos los presupuestos procesales y la capacidad para ser parte. Frente a *"la prueba del ejercicio de la posesión"* citó el artículo 946 del C.C. e hizo referencia a los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria, indicando en síntesis lo siguiente:

*"Existencia del derecho de dominio o la posesión regular por parte del actor o quien reivindica, sobre la cosa cuya restitución demanda.*

...

*En el caso concreto se puede evidenciar la titularidad plena de la señora MARIA TERESA OSORNO VELEZ sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 035-21251 el cual fue adjudicado en sucesión por medio de sentencia del 25 de febrero de 2000 del Juzgado Sexto de Familia de Medellín y la titularidad del señor MANUEL SALVADOR OSORNO VELEZ quien tiene la calidad de propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 035-21253 adquirido por medio de la misma providencia".*

***"Que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor.***

...

*Aquí la acción se dirigió contra el señor Carlos Adolfo González Escobar de quien se afirma en los hechos de la demanda, detenta la posesión de los citados inmuebles y como medios de prueba recaudados para demostrar esa calidad, se observa lo siguiente:*

*Que los señores Carlos Adolfo González Escobar detenta la posesión material del inmueble en la actualidad, como se pudo acreditar con la diversa prueba testimonial y documental recaudada, la cual certifica la materialidad de la misma, sin entre por ello a reconocer la prescripción adquisitiva del dominio por ellos reclamada; de la cual pasara este Despacho en el acápite siguiente a referirse y que fue resuelta como una excepción previa propuesta por el ya mencionado demandado.*

***De la excepción propuesta:***

*Para el día 16 de noviembre de 2012 se propuso en cuaderno separado excepción previa de prescripción de la acción acotando que de conformidad con la ley 791 de 2002 ya se había cumplido con el tiempo para hacer efectiva la prescripción extraordinaria de dominio sobre los inmuebles motivo del litigio, toda vez que de acuerdo a las pruebas documentales y testimoniales no habría duda de haber alcanzado tal derecho, pero esta excepción se declaró como no probada bajo el acertado argumento de este despacho en considerar que a la fecha de presentación a la demanda no se había cumplido el tiempo para alegar la prescripción extraordinaria (extintiva o liberatoria) toda vez que la ley 791 de 2002 entraría en vigencia solo hasta el 28 de diciembre de 2002, tal como se explicó y se ratificó en las consideraciones del auto 172 del 04 de diciembre de 2012.*

*No puede pretender el demandante ostentar la calidad de poseedor de los lotes objeto de disputa, argumentando que su posesión viene desde el año 1989 por la compra de derechos herenciales que realizo en ese momento a uno de los herederos de la señora Margarita Vélez; pues el mismo demandado reconoce la calidad y animo de señor y dueño de otros de los sucesores con respecto a los lotes motivo de reivindicación cuando estos mismos se adjudicaron en el mismo trabajo de partición y sucesión del año 2000. Situación que implica que cualquier termino posesorio debería contarse desde esa fecha y no como pretende el demandado desde el año*

*1989, no sobra manifestar que los documentos de compraventa de los derechos herenciales de los herederos de Manuel Salvador Osorno aportados en agosto de 2018 en los cuales se reconoce por parte de cada uno de los vendedores la posesión desde el año 1989 se queda en la mera manifestación de los mismos, pues para no vulnerar el derecho de contradicción y si se tenía el convencimiento de que dichos herederos reconocían el ánimo de señor del señor Carlos Adolfo González Escobar los mismos debieron haber declarado dentro del proceso para ser objeto del examen riguroso de la contraparte y no a la hora nona aportar estos documentos por fuera de los términos probatorios, por tal razón dichos documentos si bien se llegan e incorporan al expediente no servirán como medios de soporte o de convicción para esta decisión ya que de hacerlo se estaría vulnerando derechos de contradicción y en especial el debido proceso y garantías del demandante que dentro de la recepción de los testimonio no tuvo acceso a dichos herederos toda vez que la parte demandada nunca los solicito como testigos.*

***Identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante.*** *No existe duda alguna, acerca de la identidad del bien pretendido en reivindicación, pues el demandado no propuso resistencia acerca de la identidad del inmueble poseído por él, con el que se reclama la reivindicación, acotando que son los mismos inmuebles y aclarando el mandatario judicial del demandante que la reivindicación se circunscribe frente al lote que a su prohijada se le adjudico por medio de sucesión del 25 de febrero de 2000 al igual que a su hermano tal y como versa en actos registrales de las matriculas inmobiliarias 035- 21251 y 035-21253.*

***Que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular.*** *Sobre este asunto no existe mayor controversia, pues el bien inmueble objeto de reivindicación, es una cosa singular, susceptible de la acción de dominio impetrada”.*

Continuando con la estructura de los problemas jurídicos, el juez analizó ***"los frutos civiles o naturales solicitados con la demanda"***, argumentando lo siguiente:

*"Entonces hay que determinar en este caso en concreto si el poseedor se encuentra de buena o de mala fe. Para poder hablar de la mala fe es necesario empezar por la buena fe. Es así como el artículo 768 del C. Civil dice que la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de las cosas por medios legítimos exentos de fraudes y de todo vicio. El artículo 769 del C.C. presume la buena fe y la mala fe deberá probarse.*

...

*Para el caso en concreto el demandado entró a poseer los inmuebles contemporáneamente al momento de la compra realizada a los hermanos de la demandante, es decir que compro todas las acciones y derechos herenciales que llegare a tener en la sucesión ilíquida de Rafael Osorno y Margarita Vélez al señor Virgilio de Jesús Osorno Vélez el 28 de abril de 1994 por medio de Escritura Pública 1114 de la Notaría Octava de Medellín y posteriormente compro todas las acciones y derechos herenciales que llegare a tener en la sucesión ilíquida de Rafael Osorno Y Margarita Vélez a la señora Margarita Osorno Vélez el 9 de enero de 1996 por medio de escritura pública uno (1) de la Notaria Única de Betulia Antioquia.*

*Si bien al momento de esta negociación se realizó sobre un lote de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 035- 10527 que no había sido dividido materialmente, queda totalmente evidenciado que Carlos Adolfo González Escobar tomo posesión de la totalidad del inmueble a sabiendas que existían otros herederos e interesados en la sucesión de los mencionados causantes especialmente la aquí demandante María Teresa Osorno Vélez, situación que a la luz de lo evidenciado en el proceso que hasta el momento podría predicarse una mala fe, y consolidándose más precisamente en el año 2000 cuando se aprobó la partición por parte del Juzgado Sexto de Familia de Medellín y en el que efectivamente se le adjudicaron al señor Carlos Adolfo González Escobar en calidad de cesionario los derechos adquiridos por compra a Virgilio y Margarita Osorno Vélez, derecho real de dominio que fue registrado en la naciente matrícula inmobiliaria 035- 21254 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Urrao Antioquia, la cual surgió del folio matriz 035-10527 y que corresponde al registro de la sentencia adjudicación de 25 de febrero de 2000 de Rafael Antonio Osorno y Margarita Vélez, evidenciando entonces este despacho que para el año de registro el demandado ya era conocedor de las adjudicaciones y de la individualización y división de cada uno de los*

*lotes, incluyendo los que son motivo de litigio y más claro aún fue el proceso de partición al indicar que al señor González Escobar se le adjudicaría un lote con una cabida aproximada de 16 hectáreas.*

*Concluyendo este despacho que el demandado Carlos Adolfo González Escobar si tenía conocimiento de la división material, cabida y linderos de cada uno de los lotes colindantes con su propiedad, reconociendo que no se realizó un cercado o amojonamiento de cada uno de los lotes.*

*Sin embargo, dando estas conclusiones veracidad de la mala fe del poseedor, en cuanto a los frutos civiles o naturales dejados de percibir por la demandante esta oficina considera que estos no se han probado mediante documentos, testimonios u otros medios; por ende esta judicatura se abstiene de ordenar el pago de perjuicios o frutos naturales como poseedor de mala fe a favor de la parte demandante toda vez que no se probaron durante el proceso y en los peritajes solo se limitó a la valoración de las mejoras existentes en los lotes motivo de la disputa, peritajes que fueron objetados con extemporaneidad tal como se argumentara más adelante”.*

### ***De las objeciones al Dictamen Pericial***

*Del dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia visible a folio 305 al 309 del cuaderno principal debe decir este despacho que se dio el respectivo traslado a las partes, y dentro del término (27 de septiembre de 2016) se recibió por parte del abogado del demandado solicitud de ampliación del mismo la cual fue aceptada por el despacho, sin embargo por parte de la demandante se recibió extemporáneamente el 4 de octubre de 2016 objeción por error grave en el experticio presentado por el perito Héctor Fredy Gómez Sánchez, conllevando esta situación a elevar recurso de apelación contra el auto 463 del 13 de diciembre de 2016 que dejó en firme el dictamen pericial y dejando sin efecto las objeciones y peticiones realizadas por la apoderada de la demandante por ser presentadas ante el despacho con evidente extemporaneidad, situación que fue confirmada en su integridad por parte del honorable Tribunal Superior de Antioquia como se evidencia en cuaderno Nro 2.”*

En cuarto lugar, se formuló el problema jurídico relacionado con el reconocimiento de mejoras, tema frente al cual el juzgado de primera instancia citó los artículos 965 y 966 del C.C. y argumentó:

*"Para el caso que nos ocupa, se avizora evidencia conforme a la inspección judicial y experticio técnico presentado y complementado por el perito y el cual quedo en firme sin validez de las objeciones presentadas que el lote identificado con matricula inmobiliaria 035-21253 de la oficina de registro instrumentos públicos de Urrao y que fue adjudicado al señor Manuel Salvador Osorno Vélez, tiene unas mejoras correspondiente a 337 palos de mango Tommy evaluados en \$2.000.000 cada uno, para un total de \$674.000.000 y un total de \$ 4.500.000 correspondiente a siembras de pasto, conllevando a un avalúo de mejoras para este predio un total de \$678.500.000.*

*Con relación el lote identificado con matricula inmobiliaria 035-21251 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Urrao y que fue adjudicado a la señora María Teresa Osorno Vélez, tiene unas mejoras correspondiente a siembras de pasto y cercamiento por un valor de tres millones quinientos mil pesos (\$ 3.500.000).*

*Si bien dentro de lo anterior tiene validez como norma y fundamentado en el peritaje rendido, debe señalar este despacho que para la efectiva aplicación de la norma en este caso se debe consultar el artículo 966 del Código Civil:*

...

*Dicha situación y en coherencia con lo antes expuesto nos lleva a dos escenarios, primero: las mejoras que pudo haber plantado el señor Carlos Adolfo González antes del año 2000 las cuales para este despacho fueron de buena fe y las otras las que pudo haber plantado posterior a este año, las cuales debe decir este despacho que teniendo conocimiento de la adjudicación en sucesión de dichos lotes y los linderos como quedaron determinados a pesar de no se amojonados lo ubica dentro de los postulados de la mala fe, pues con el convencimiento de que habían unos adjudicatarios de los mismos procedió a plantarlas, acotando que el perito señala que las plantaciones y mejoras tiene una edad de 12 a 14 años concluyendo y probándose en el proceso que fueron plantadas posterior al año 2000,*

*concluyéndose también que dentro del año 1994 y 2000 de existir mejoras no fueron acreditadas.*

*Siendo así se dará plena aplicación al artículo 966 del C.C. señalando que por ser poseedor de mala té no tendrá derecho al reconocimiento de las mejoras para este caso el demandante podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehúse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados”.*

### ***Del Derecho de Retención:***

*Con base en lo antes mencionado es factible de conformidad con el artículo 970 del C.C. "Cuando el poseedor vencido tuviere un saldo que reclamar en razón de expensas y mejoras, podrá retener la cosa hasta que se verifique el pago, o se le asegure a su satisfacción”.*

*En el caso que nos ocupa no habrá lugar a derecho de retención toda vez que al no reconocerse no habrá lugar al mismo”*

Seguidamente, el fallador realizó un pronunciamiento conceptual acerca de la “carga de la prueba en materia civil” y, finalmente, en el ítem *denominado “el caso concreto y lo probado en el proceso”* se sintetizaron los alegatos de conclusión de las partes y concluyó lo siguiente:

*“Luego de analizados todos los requisitos y el acervo probatorio se tiene que efectivamente el señor Carlos Adolfo González Escobar es poseedor actual del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 035-21253 y 035-21251 de propiedad del señor Manuel Salvador Osorno Vélez (en nombre de la sucesión ilíquida) y de la demandante María Teresa Osorno Bustamante respectivamente, por lo que la pretensión de reivindicación es procedente, pues además de ser el poseedor el demandado, existe identidad en la cosa a reivindicar y fue singularizada”.*

La apoderada de la actora solicitó la aclaración de la parte resolutive de la sentencia en dos aspectos, primeramente, en lo que tiene que ver con el pago de \$1'200.000 por concepto de honorarios al perito evaluador, debido

a que esa suma de dinero ya fue cancelada, pero el pago del perito "agrodimensor" contratado por el perito evaluador debe ser conjunto. En segundo lugar, pidió aclarar que debido a que se aportó el registro de defunción del accionado, razón por la cual debe ordenarse la reivindicación a quien lo posea o al momento de reivindicar lo esté poseyendo, tal y como se solicitó en las pretensiones de la demanda. El juez indicó que dejaba la sentencia en los mismos términos y la apoderada de la parte demandante debía decidir si apelaba esos puntos de la sentencia, a lo que se respondió que no se recurría la providencia (Min. 54:00 a 1:33:08 CD. Fl. 455 C-1).

#### **1.4. Del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión, en la audiencia de fallo, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación con fundamento en los siguientes reparos:

i) *"No fue reconocida la prescripción de la acción reivindicatoria, toda vez que considero está probada dentro del proceso a través de varios documentos, y principalmente las declaraciones del señor Darío Toro y del señor Roberto Vélez Quintero, la cual pudo haber sido decretada de oficio a la luz del artículo 281 del C.G.P. Está plenamente probada la prescripción de la acción reivindicatoria, porque el tiempo de posesión de buena fe de mi representado data del año 1989-1990 hasta el año 2012, que fue presentada la demanda, o sea pasaron más de 20 años".*

ii) *"Mi representado siempre actuó de Buena fe en la posesión que ejerció durante todo el tiempo, y hasta el momento de su fallecimiento, respecto de los bienes que se pretende reivindicar...toda vez que ingresó a dichos predios prevalido de documentos legales que lo facultaban para entrar en posesión legal de los mismos, y reposan también en el expediente, o sea no fue una posesión clandestina, oculta, no soportada. No, fue soportada y fue sustentada en los documentos que están aportados en el proceso y prevalido de esos mismos documentos".*

Acorde a lo anterior, el apoderado de la parte recurrente solicitó a este Tribunal que en caso de desestimar el primer reparo concreto, sea *"acogida la buena fe en la que actuó en la posesión mi representado, y por tanto, se*

*le deben reconocer y pagar las mejoras plantadas en los inmuebles objeto de reivindicación”.*

iii) Consecuente con el segundo punto, está el derecho de retención o de prestaciones mutuas, pues en caso que no prospere la prescripción, se reconozca la buena fe, se deben reconocer *“las mejoras plantadas, los pagos de impuestos, y todos los gastos útiles que se hayan efectuado, y teniendo derecho al derecho de retención...”* (Min. 1:33:33 a 1:36:59 CD. Fl.455 C-1).

En la audiencia, la juez de la causa concedió la alzada en el efecto suspensivo, y ordenó la remisión el expediente a esta Tribunal.

### **1.5. Del trámite ante el ad quem**

Una vez repartido el expediente a la Magistrada sustanciadora, través del auto de Sala Unitaria de Decisión, proferido el 19 de diciembre de 2018, se admitió el recurso de apelación en el efecto devolutivo (fl. 3 C-6).

Posteriormente, el apoderado judicial de los señores Carlos Mauricio González Vélez y Luis Avelino González Escobar, ambos en calidad de herederos del demandado Carlos Adolfo González Escobar, presentó sendos memoriales solicitando se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que fijó la fecha para alegatos y sentencia en sede de primera instancia, y consecuentemente se ordene al *A quo* disponga el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de Carlos Adolfo González Escobar *“ello por encontrarnos frente a una nulidad legal, absoluta e insubsanable”*.

Mediante auto del 24 de julio de 2020, proferido en Sala Unitaria de Decisión por la Magistrada sustanciadora, se negó la solicitud de nulidad invocada y se resolvió continuar con el trámite de la apelación de la sentencia, indicándose que en caso que la intención de Carlos Mauricio González Vélez y Luis Avelino González Escobar sea solicitar su reconocimiento como sucesores procesales, debían acreditar tal calidad, pues no bastaba con aportar los documentos que acreditan un parentesco, ni la afirmación de los solicitantes que no existen herederos de primer, segundo orden, ni cónyuge

(arts. 1045 a 1047 C.C.), pues de aceptarse ello, se atentaría contra la seguridad jurídica y podrían afectarse derechos de eventuales herederos de un mejor orden hereditario, quienes serían los llamados a ser reconocidos como sucesores procesales en el presente juicio.

Inconformes con la anterior decisión, el apoderado judicial de Carlos Mauricio González Vélez y Luis Avelino González Escobar interpuso recurso de reposición, el que se declaró improcedente por extemporáneo mediante auto del 27 de agosto de 2020, en el que además se reconoció personería al apoderado judicial de los señores González Vélez y González Escobar, dada la calidad de herederos de estos respecto del fallecido demandado Carlos Adolfo González Escobar.

Luego de ello, los precitados de Carlos Mauricio González Vélez y Luis Avelino González Escobar solicitaron la reposición del proveído último referido , el que fue *"Registrado el 31 de agosto de 2.020"* y pidieron que se profiera un pronunciamiento de *"fondo en la impugnación que presente, sobre la negativa a declarar la invalidez de lo actuado, acorde a los escritos arriba señalados y la decisión que negó esa nulidad,...y en ultimas, es mi interés final, se reponga la decisión de no declarar la invalidez de lo actuado solicitada"*, cuya decisión se resolvió de manera adversa para los recurrentes mediante auto del 4 de septiembre de 2020 no repuso la providencia.

Por auto del 4 de diciembre de 2020 se reconoció personería al apoderado judicial de la señora Claudia Lucia González Vélez, quien funge como sucesora procesal del señor Carlos Adolfo González Escobar y negó la solicitud de nulidad formulada por ésta, quien inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición, la que se resolvió de manera adversa a la recurrente mediante proveído del 5 de enero de 2021.

Ulteriormente, a través del proveído del 12 de agosto de 2021 se dio aplicación al trámite preceptuado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y consecuentemente, se concedió a las partes el término para sustentar el recurso de apelación y ejercer el derecho de réplica, oportunidad procesal en la que el apoderado judicial de la parte recurrente sustentó lo siguiente:

*"En la sentencia impugnada no fue reconocida la prescripción de la acción reivindicatoria propuesta, pese a que ésta aparece demostrada y/o probada, según las declaraciones de los señores Darío Toro, Roberto Vélez Quintero y Pedro González Escobar, y la documentación a que haré relación más adelante; pruebas que dan cuenta de que el Demandado, desde el 31 de enero de 1.990, entró a ejercer la posesión de los inmuebles que se tratan de reivindicar, y por ende, habían transcurrido más de 20 años, hasta el 2.012, cuando fue presentada la demanda.*

*ROBERTO VELEZ QUINTERO, de quien la Demandante reconoce que era su primo hermano, y vivía para entonces en el sector de ubicación de los inmuebles objeto de reivindicación y era el administrador de los mismos, a folios 258 y siguientes manifiesta, sobre los actos de posesión del accionado, lo siguiente:*

*"P/Díganos si Teresita y su hermano Manuel Salvador, han ejercido la posesión de los lotes que a ellos les adjudicaron. C/ no, Porque nunca fueron a reclamar" ..... "P/ díganos don CARLOS, desde que fecha realizó esas actividades C/ por lo menos desde el 90 si no fue más atrás". "P/ díganos quien ha ejercido la posesión de los lotes de Teresita y Manuel Salvador. C/ CARLOS montó todo...". ..... "P/ sabe Ud. Si teresita o los sucesores de Manuel Salvador, visitan los lotes que les adjudicaron. c/ yo creo que no, porque yo viví allá y nunca los vi. Era una rareza verla por allá; Bajaba hasta Cangrejo y ahí se quedaba, no iba hasta allá".*

*Seguidamente afirma sobre su presencia en el sitio ".....casi toda la vida" hasta el año 2.006, y agrega cuando CARLOS ADOLFO GONZALEZ le compró al señor ARISTARCO CAÑOLA, él administraba todos esos lotes "yo sé de eso porque manejaba todo eso", y el demandado echó ganado en el predio que adquirió, y en los que se tratan de reivindicar, pues "c/ si andaban todo porque eso no tenían alambrados, ..... todo lo que era la sucesión, de María Teresa y los hermanos, de ahí para abajo.....C/ eso fue en los años 89.90.....". (lo resaltado no es del texto).*

*Dijo, además: "P/según la respuesta anterior sabe Ud. Desde cuando está el Sr. CARLOS ADOLFO GONZALEZ, en posesión material de los predios de la sucesión que pertenece a María Teresa Osorno y sus hermanos: C/ eso*

*esta desde el 89 o 90.....P/ cuando ya CARLOS ADOLFO GONZALEZ, compró y recibió el predio de ARISTARCO CAÑOLA, había en ese momento alguien que manejara o administra el predio de la sucesión de María Teresa y sus hermanos. C/ no señor, los que lo manejábamos era nosotros .....P/ sabe Ud. Si CARLOS ADOLFO, ha sufrido alguna interrupción desde el año 1990 para acá de la posesión material que tiene, sobre el predio de la sucesión de María Teresa y sus hermanos. C/ el manejó eso desde que lo tiene, desde el 90, .....”.*

*Versión confirmada por éste cuando afirmó que HERNANDO PIMIENTA "Es un trabajador que tuvimos nosotros toda la vida, .... Tuvimos que pensionarlo”.*

*JOSÉ DARÍO TORO RESTREPO, quien trabajó con el demandado desde el año 1993, manifestó a folio 264, que para esa época ya éste estaba en posesión de los inmuebles vinculados a la litis, y además que PIMIENTA, trabajaba para el señor SACENO VELEZ, padre del señor ROBERTO VELEZ QUINTERO (no con la demandante), concordando todo esto plenamente, con lo afirmado por el señor ROBERTO VÉLEZ QUINTERO.*

*PEDRO GONZÁLEZ ESCOBAR, cuya declaración no puede desestimarse por el solo hecho de ser hermano del Demandado, dada su trayectoria como abogado y exfuncionario de la rama judicial, quien por prudencia se ha negado a intervenir en este proceso, a folio 266 y siguientes, expuso que el accionado entró a ocupar en principio con ganados que pastaban indistintamente desde 1.990, tanto en los inmuebles objeto de litigio, como en el que le compró a ARISTARCO CAÑOLA VÉLEZ colindante con ellos, dada la circunstancia de que carecían de alambrados o cercas que los separaran.*

*De vital importancia para el caso que nos ocupa, es la escritura pública 154 del 31 de enero de 1.990 de la Notaría Octava de Medellín, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao en el folio de matrícula inmobiliaria 035-10528, visible a folio 142 (anotación 02), por medio de la cual, el Demandado, adquirió por compra a ARISTARCO CAÑOLA VELEZ, el inmueble denominado San Mateo Séptimo, contiguo o colindante a los que se tratan de reivindicar que coincide con las aseveraciones de los arriba citados.*

*Y para reforzar la prueba de la posesión desde el año 1.990 que el Demandado ejerció sobre los inmuebles objeto de este litigio desde que compró al citado CAÑOLA en dicho año (1.990), me permito acudir a las declaraciones en los contratos de venta de derechos herenciales y escrituras públicas que hicieron al demandado y al hermano de este, PEDRO ANTONIO GONZALEZ ESCOBAR, los herederos de MANUEL SALVADOR OSORNO VELEZ, -INDICANDO TODOS ELLOS-: sobre el presente litigio: Demanda a la que no nos oponemos y que le reconocemos al demandado, las mejoras que sobre el inmueble realizó. ADEMÁS INDICAN: , que reconocen el dominio ajeno que ha tenido, tiene y ha venido ejerciendo el señor CARLOS ADOLFO GONZALEZ ESCOBAR y hoy sus herederos, con ánimo de señor y dueño, desde el año 1.990, sobre el bien, del cual venden aquí sus derechos, cuando le compró a ARISTARCO CAÑOLA VELEZ, el señor CARLOS ADOLFO GONZALEZ ESCOBAR, un lote de terreno, o inmueble, colindante al que hace referencia este contrato, pues no existían para esa época, alambrados o cercas que separaran el terreno de CAÑOLA VELEZ, que le vendió en aquel año (1.990) a CARLOS ADOLFO GONZALEZ ESCOBAR, con el que nos correspondía a nuestra Madre y abuela ya fallecida, MARGARITA OSORNO VELEZ y a sus Hermanos, en la sucesión de sus padres, MARGARITA VELEZ CHAVARRIAGA y RAFAEL ANTONIO OSORNO OSORNO; motivo por el cual, además, manifestamos, no hemos intervenido por ello, en el proceso radicado No. 2012 – 000165, del Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia, por reconocer posesión, con ánimo de señor y dueño, del Demandado (y hoy de sus Herederos Legítimos), sobre dicho inmueble, desde 1.990 y la cual, no le hemos disputado o controvertido -por ello-, ni personal ni jurídicamente. AGREGABAN: Que no habrá entrega real, material y efectiva del inmueble, que el presente contrato relaciona, por lo que ya se ha dicho: La posesión real y material, que tiene y ejerce, desde 1.990, con ánimo de señor y dueño, el señor CARLOS ADOLFO GONZALEZ ESCOBAR y ahora sus Herederos Legítimos.*

*Estas son manifestaciones de los señores VIRGILIO Y RAFAEL OSORNO VELEZ, hermanos de la aquí demandante y también de las sobrinas de ésta: ALIA FERNANDA, MARTA ISABEL y DUVER MARY VELEZ OSORNO.*

*Concordante y como consecuencia de lo anterior, fue que ante el Juzgado 9º de Familia de Medellín, bajo el radicado 2010 – 00195, se adelantó y tramitó, con sentencia ejecutoriada, la sucesión simple e intestada del citado MANUEL SALVADOR OSORNO VELEZ, pero que, FUE EXCLUIDO DE LA PARTICION, EN DICHA SUCESION, el bien, cuyos derechos les corresponderían o podían llegar a corresponder y que vendieron -a los arriba citados-; siendo la razón de haberlo excluido de la partición, el hecho de estar en disputa la propiedad o dominio, en proceso de prescripción adquisitiva con CARLOS ADOLFO GONZALEZ ESCOBAR; precisamente, el presente proceso.*

*Afirmaciones que quedaron consignadas en los contratos de venta de derechos herenciales y de las escrituras públicas que se suscribieron para formalizar la compra de esos derechos, cuales son la 452 del 27 de febrero de 2018 y 510 del 7 de marzo de 2018 ambas de la Notaria Única de Caldas Antioquia y la 1852 del 8 de agosto de 2018 de la Notaria 22 de Medellín; manifestaciones hechas por los consanguíneos de la Demandante bajo la presunción gravedad del juramento, como lo son, las dicciones vertidas en todas la escrituras públicas que son revestidas con tal solemnidad y que gozan de ser plena prueba en este proceso (FOLIOS 391 a 431).*

*El Código General del Proceso en su Artículo 281, establece:...*

*Lo anterior, es corolario de la máxima: "EL JUEZ AL DICTAR SENTENCIA SOLO ESTA ATADO A LAS LEYES Y A LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO".*

*Por lo tanto, no existe óbice para darse aplicación en este proceso a lo preceptuado sobre que: "la sentencia deberá tener en cuenta los hechos modificativos o extintivos que han sido probados" y que se han presentado, tangiblemente, en el actual proceso.*

*Sobre la prescripción de la acción propuesta como excepción al contestar la demanda y también propuesta como lo indica el artículo 281 del C.G. del P. (a más tardar en su alegato de conclusión); el artículo 2512 del C.C. preceptúa:... Además el artículo 2513 del Código Civil, preceptúa: ...*

*El Capítulo III, título 41, del libro cuarto, del Código Civil, que trata DE LA PRESCRIPCIÓN COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES, que se empieza con el artículo 2535, el cual señala:...*

*Habiéndose demostrado por parte del Demandado, la posesión material quieta, de buena fe, pacífica e ininterrumpida de los inmuebles en litis, por más de 20 años, desde 1.990 y hasta la presentación de la demanda en 2012; según lo dispuesto en el artículo 2538 del C.C., por el cual "Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho", en concordancia con el artículo 2532 ibidem, debió declararse -por estar fehacientemente probada- en la sentencia recurrida de Primera Instancia, la prescripción de la acción reivindicatoria.*

**EN RESUMEN: LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN FUE:**

- 1. PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA.**
- 2. PROBADA O DEMOSTRADA EN EL PROCESO.**

*En consecuencia, respetuosamente solito:*

**1. DE MANERA PRINCIPAL, QUE SEA REVOCADA LA SENTENCIA APELADA, PARA QUE, EN SU LUGAR, SE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA PRESENTADA Y SE ABSUELVAN A LA PARTE ACCIONADA DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

*2. El fallo impugnado contiene una gran injusticia con la parte demandada, al considerarla como poseedora de mala fe, desconociendo las pruebas allegadas de que entró a ocupar los inmuebles trabados en la litis, ante la adquisición que hizo del predio colindante con ellos de propiedad de Aristarco Cañola Vélez el 31 de enero de 1990, y que dada la incuria y el descuido en que venían; incurrieron la Demandante y sus Hermanos, al dejarlos abandonados por largo tiempo y no ejercer sobre ellos actos de posesión como limpiarlos, cultivarlos, cercarlos etc., permitieron que se enrastraran y montaran, y que por la fuerza de los hechos, ante la ausencia de alambrados o cercas, pastaran en ellos semovientes del Demandado desde el año de 1.990, entrando así en posesión pública, quieta y pacífica de los mismos, procediendo a limpiarlos, sembrarles pasto, y para el caso del predio de Manuel Salvador Osorno Vélez, plantar en él un costoso cultivo de mango; mejoras que, de no ser reconocidas, conllevaría un*

*enriquecimiento sin causa para la parte actora, en detrimento del patrimonio de la demandada.*

*Así las cosas, se impone subsidiariamente, la declaración de que el Demandado, era poseedor de buena fe, y consecuentemente se le deben reconocer los gastos en que incurrió, como pago de impuestos y contribuciones y las mejores puestas por él en los predios objeto de reivindicación, y el derecho de retención, hasta tanto le sean pagados, tal como se solicitó desde la contestación de la demanda, en el acápite de prestaciones mutuas”.*

Por su lado, procede acotar que la apoderada judicial de la parte no recurrente permaneció silente.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

El recurso se resolverá siguiendo las directrices del Código General del Proceso, por ser la norma procesal en vigor cuando fue formulado éste, pues al tenor del artículo 624 del C.G.P “(...) *los recursos interpuestos (...), se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron (...)*”.

### **2.1. Requisitos formales**

En el caso de la referencia se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. Igualmente, se cumplen los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva.

De conformidad al artículo 328 del C.G.P., la competencia de esta colegiatura encuentra limitaciones para pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, compilados en los numerales 1.6 y

1.7 de este proveído, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.

## **2.2. La pretensión Impugnaticia**

La parte recurrente pretende que se revoque la sentencia proferida en sede de primera instancia, al considerar que se encuentra demostrada la excepción denominada "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN*", y subsidiariamente, en caso de no salir avenge este medio de defensa, se reconozca como un poseedor de buena fe, y en consecuencia le sean reconocidos se derecho de retención y las prestaciones mutuas.

## **2.3. Problema Jurídico**

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la parte recurrente, la Sala deberá resolver como problema jurídico principal si procede confirmar o revocar la sentencia impugnada. Asimismo, solucionará el siguiente problema jurídico asociado:

¿Se encuentran demostrados los hechos que constituyen la excepción de mérito denominada "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN*"?

En caso de responderse negativamente el anterior interrogante jurídico, procede resolver: ¿la parte demandada debe ser considerado un poseedor de buena fe? Y en razón de ello ¿tiene derecho a que se reconozcan prestaciones en su favor como poseedor vencido?

Para resolver este cuestionamiento, se sintetizará la *ratio decidendi* de la sentencia apelada, las censuras expuestas por la parte recurrente al fallo, y se motivará la solución jurídica que en sede de segunda instancia proferirá esta Sala de Decisión.

## **2.4. Del caso concreto y su examen de cara a los fundamentos fácticos de la demanda, a la normatividad y jurisprudencia vigente en la materia y a lo probado**

La Corte Suprema de Justicia ha forjado una línea jurisprudencial que ha permitido construir una doctrina probable<sup>1</sup> sobre los elementos axiológicos que integran la acción de dominio, y en tal sentido ha explicado:

La "(...) *conurrencia de los elementos axiológicos que integran el juicio reivindicatorio, conforme lo ha señalado una y otra vez (...): a) Propiedad: que el actor tenga el derecho de dominio sobre el bien reivindicable; b) Posesión: que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor; c) Singularidad: que se trate de cosa singular o cuota determinada pro indiviso de aquella; e d) Identidad: homogeneidad en el bien objeto de la controversia, de modo que el reivindicado sea el mismo que posee el demandado. La ausencia de alguno de estos elementos, trunca la prosperidad de la acción reivindicatoria*"<sup>2</sup>.

**2.4.1)** Al respecto, la *ratio decidendi* de la sentencia de primera instancia se puede sintetizar en que la parte actora probó los elementos axiológicos que integran la acción reivindicatoria. Para resolver el primer problema jurídico asociado planteado por esta Sala, esto es, si se encuentran demostrados los hechos que constituyen la excepción de mérito denominada "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN*", debe indicarse que el juez de la causa consideró que la parte demandada no demostró los hechos que constituyen ese medio de defensa, por las siguientes razones a saber:

**i)** El conjunto probatorio demuestra la posesión de Carlos Adolfo González Escobar sobre los predios que se pretenden reivindicar, pero ello no significa reconocer la prescripción adquisitiva de dominio.

**ii)** La parte demandada formuló como excepción previa y de mérito la "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN*". La excepción previa se declaró no probada, decisión que se advierte acertada, pues para la fecha de

<sup>1</sup> Artículo 4 Ley 169 de 1896, inciso segundo del artículo 7 del Código General del Proceso, concordante con la regla 230 de la Constitución Política de 1991. La línea jurisprudencial en tal sentido, corresponde a las siguientes sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: Sentencia 20 de agosto de 1918 (XXVII, 52, 2ª); Sentencia 30 de junio de 1923 (XXX, 114, 2ª); Sentencia 3 de julio de 1924 (XXXI, 54, 3ª); Sentencia 22 de abril de 1925 (XXXI, 297, 2ª); Sentencia de 22 de noviembre de 2000, expediente 5840; Sentencia de 15 de agosto de 2001, radicado 6219; y sentencia SC211-2017 del 20 de enero de 2017.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de agosto de 2016, expediente 00213.

presentación a la demanda no se había cumplido el tiempo de la prescripción extraordinaria (extintiva o liberatoria) establecido en la Ley 791 de 2002, la cual entró en vigencia el 28 de diciembre de 2002, tal como se explicó y se ratificó en las consideraciones del auto N° 172 del 04 de diciembre de 2012.

**iii)** El demandado no ostenta la calidad de poseedor desde el año 1989, en razón a la compraventa de los derechos herenciales de Margarita Vélez, pues bajo estas circunstancias el accionante está reconociendo *"la calidad y ánimo de señor y dueño de otros de los sucesores"*. Asimismo, debido a que en el año 2000 los predios fueron objeto del trabajo de partición y adjudicación en el proceso sucesorio, el hito inicial de la posesión debió contabilizarse a partir de esa fecha (2000), y no desde el año 1989.

**iv)** Los documentos que dan cuenta de la compraventa de los derechos herenciales de Manuel Salvador Osorno, aportados en agosto de 2018, en los cuales se reconoce por parte de los vendedores la posesión del demandante desde el año 1989, *"se queda en la mera manifestación de los mismos"*, pues para tener efectos procesales debieron haber declarado en el proceso de la referencia, y no aportarse de manera extemporánea. En consecuencia, si bien los documentos se incorporaron al expediente, *"...no servirán como medios de soporte o de convicción para esta decisión ya que de hacerlo se estaría vulnerando derechos de contracción y en especial el debido proceso y garantías del demandante que dentro de la recepción del testimonio no tuvo acceso a dichos herederos toda vez que la parte demandada nunca los solicitó como testigos"*.

**2.4.2)** Inconforme con lo anterior, la parte recurrente contrargumentó, en síntesis, lo siguiente:

La prescripción de la acción reivindicatoria se encuentra demostrada con las declaraciones de los señores Darío Toro, Roberto Vélez Quintero y Pedro González Escobar y con la siguiente prueba documental:

-La escritura pública N° 154 del 31 de enero de 1990 de la Notaría Octava de Medellín, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N 035-10528, por medio de la cual el accionado compró un inmueble colindante a los

predios que se pretenden reivindicar. Este medio probatorio coincide con los dichos de los referidos testigos.

-Los contratos de compraventa de los derechos herenciales y las escrituras públicas N° 452 del 27 de febrero de 2018, N° 510 del 7 de marzo de 2018 ambas de la Notaria Única de Caldas Antioquia, N° 1852 del 8 de agosto de 2018 de la Notaria 22 de Medellín, contienen declaraciones de los herederos de Manuel Salvador Osorno Vélez<sup>3</sup>, en las que estos: se oponen a la demanda que dio origen a este proceso; reconocen al demandado las mejoras y la posesión que ha ejercido desde el año 1990 sobre el predio objeto de la venta; no hay lugar a la entrega del predio objeto del contrato, debido a que Carlos Adolfo González Escobar desde el año 1990 y ahora sus herederos ejercen la posesión.

Las anteriores declaraciones fueron hechas *"bajo la presunción gravedad del juramento, como lo son, las dicciones vertidas en todas las escrituras públicas que son revestidas con tal solemnidad y que gozan de ser plena prueba en este proceso"*. Además, en tal sentido debe tenerse en consideración que el artículo 281 del C.G.P. prescribe que *"la sentencia deberá tener en cuenta los hechos modificativos o extintivos que han sido probados"* y que *se han presentado, tangiblemente, en el actual proceso"*, además, deben aplicarse los artículos 2512, 2513 y 2535 del C.C.

- El Juzgado Noveno de Familia de Medellín, con el radicado N° 2010-00195, profirió sentencia ejecutoriada de la sucesión simple e intestada de Manuel Salvador Osorno Vélez y se excluyó de la partición "...el bien, cuyos derechos les corresponderían o podían llegar a corresponder y que vendieron" Virgilio y Rafael Osorno Vélez, Alía Fernanda, Marta Isabel, y Duver Mary Vélez Osorno, en razón a que en el proceso de la referencia se estaba disputando el derecho de dominio.

### **2.4.3) Del pronunciamiento del ad quem de cara a los reparos formulados y a lo probado en el plenario**

---

<sup>3</sup> Virgilio y Rafael Osorno Vélez, hermanos de María Teresa Osorno Vélez, y Alía Fernanda, Marta Isabel, y Duver Mary Vélez Osorno sobrinas de la demandante.

Para empezar, debe tenerse en consideración que la parte actora pretende reivindicar dos predios, el primero identificado con la **matrícula inmobiliaria N° 035-21251** (fls. 62 a 63 C-1), de propiedad de María Teresa Osorno Vélez, y el segundo identificado con la **matrícula inmobiliaria N° 035-21253** (fls. 60 a 61 C-1), de propiedad de los herederos de Manuel Salvador Osorno Vélez. Estos bienes raíces hacían parte del **inmueble de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria N° 035-10527**, y fueron adquiridos por sus propietarios mediante la adjudicación en la sucesión de Rafael Antonio Osorno Osorno y Margarita Vélez Chavarriaga, proceso sucesorio que terminó con la sentencia del 25 de febrero de 2000 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Medellín (fls. 8 a 52 C-1).

En relación con lo anterior, procede señalar que el hoy fenecido Carlos Adolfo González Escobar, mediante la escritura pública N° 1114 del 28 de abril de 1994 de la Notaría Octava de Medellín compró a Virgilio de Jesús Osorno Vélez las acciones y derechos que le correspondían en la "sucesión ilíquida" de Rafael Antonio Osorno Osorno y Margarita Vélez Chavarriaga, "vinculados exclusivamente" al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 035-10527.

Asimismo, en vida, el señor González Escobar, a través de la escritura pública N° 1 del 09 de enero de 1996 de la Notaría de Betulia, compró a Margarita Osorno Vélez las acciones y derechos que les correspondían en la "*sucesión ilíquida de sus fallecidos padres señores RAFAEL OSORNO Y MARGARITA VELEZ DE OSORNO, cuya sucesión se tramita en el Juzgado Sexto de Familia de Medellín*", *vinculadas estas acciones y derechos exclusivamente...*" al fundo identificado con la matrícula inmobiliaria N° 035-10527 (fls. 106 a 110 C-1).

De tal guisa, al aquí demandado Carlos Adolfo González Escobar, en calidad de cesionario de los derechos adquiridos en la sucesión de Rafael Antonio Osorno Osorno y Margarita Vélez Chavarriaga sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 035-10527, le fue adjudicado el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 035-21254, mediante la sentencia del 25 de febrero de 2000 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Medellín (fls. 147 a 149 C-1).

Adicionalmente, el señor González Escobar compró a Rafael Antonio Vélez Osorno, mediante la escritura pública N° 1208 del 31 de agosto de 2006 de la Notaría Única de Caldas, el predio identificado con el folio inmobiliario N° 035-21252, el cual le había sido adjudicado al vendedor en la sucesión de Rafael Antonio Osorno Osorno y Margarita Vélez Chavarriaga, mediante la sentencia del 25 de febrero de 2000 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Medellín y que hacía parte del bien inmueble de mayor extensión que se identificaba con la matrícula inmobiliaria N° 035-10527 (fls. 144 a 146 C-1).

Al valorar la anterior la prueba documental, desde ahora, procede indicar que tiene pleno mérito demostrativo, al tratarse de documentos públicos, teniéndose certeza en todos ellos de las personas que otorgaron los mismos; aunado a lo cual se atisba que no fueron objeto de réplica por la parte contraria, a más que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 244 del CGP, de manera que tienen mérito demostrativo y permiten tener por acreditado lo contenido en ellos y de contera, este Tribunal se estará a las mismas porque además respecto de tal prueba documental no existen otras probanzas que desvirtúen lo contenido en ellas, máxime que en lo que a las escrituras públicas concierne, es claro que constituyen la prueba solemne o ad solemnitatem sobre la adquisición del dominio de los predios a los que hace referencia.

Puntualizado lo anterior y teniendo en cuenta que la inconformidad del recurrente radica inicialmente en que no se declaró la excepción de prescripción adquisitiva del dominio por él propuesta, resulta pertinente realizar de manera sintética, un recuento jurisprudencial sobre los presupuestos axiológicos de la usucapión, y la figura jurídica de la interversión del título. Veamos:

Las leyes, la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así: a) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil);

b) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente "la cosa", tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 *ibídem*, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; c) Como propietario, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.)<sup>4</sup>.

En relación a la posesión, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> ha indicado que la prescripción adquisitiva tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario, transitando del título al modo, en lo tocante esencialmente con la prescripción ordinaria. Esta figura jurídica, exige comprobar, la concurrencia de sus componentes axiológicos, los cuales ha estructurado la jurisprudencia así: (i) posesión material del prescribiente<sup>6</sup>; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción<sup>7</sup>; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción<sup>8</sup>; y la iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir<sup>9</sup>.

---

<sup>4</sup> *Ibid.*

<sup>5</sup> *Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC3271-2020 del 7 de septiembre de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.*

<sup>6</sup> *Según el canon 762 del Código Civil es "(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (...)", urgiendo para su existencia dos elementos: el ánimos y el corpus. Entendidos, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa.*

<sup>7</sup> *La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. Por supuesto, dicho requisito puede cumplirse también con la suma de posesiones.*

<sup>8</sup> *Deben ser apropiables (en cuanto puedan ingresar a un patrimonio, que no sean inapropiables como la alta mar); encontrarse en el comercio (por hallarse en el comercio, esto es, atribuibles de relaciones jurídicas privadas, siendo enajenables o transferibles), y no tratarse de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (num. 4, art. 375 del Código General del Proceso); alienable o enajenable de conformidad con el artículo 1521 del Código Civil.*

<sup>9</sup> *El bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con los artículos 76, 497, num. 10º, del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy en el canon 83 del Código General del Proceso, y en el num. 9º del precepto 375 ejusdem. Muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión.*

Por su lado, la figura jurídica de la interversión del título de la que tratan los arts. 777 y 2531 C.C. se fundamenta en que el paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión; empero, el mero tenedor puede en cualquier momento desconocer, rebelarse, ignorar al propietario e iniciar desde ese preciso instante su posesión en nombre propio, actuando como señor y dueño, razón por la cual el tiempo no se cuenta a partir de cuando entró en contacto el sujeto con el bien pretendido en usucapión, sino en el instante en que comenzó a comportarse como dueño y señor de la cosa con exclusión y desconocimiento abierto del dominio que está en cabeza de su verdadero propietario.

En otras palabras, a pesar de la diferencia existente entre "*tenencia*" y "*posesión*", y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que "*el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión*", puede ocurrir que cambie el designio del tenedor, transmutando dicha calidad en la de poseedor, por la interversión del título, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice "*poseedor*", tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título precario, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley<sup>10</sup>.

En este orden de ideas, teniendo en consideración que en la contestación de la demanda, el apoderado judicial del convocado Carlos Adolfo González Escobar, fallecido éste en el trascurso del proceso, afirmó que la posesión del demandado sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 035-10527 inició desde el 28 de abril de 1994, por razón de la escritura pública N° 1114 de la Notaría Octava de Medellín otorgada en esa fecha, de ello refulge claro que tal aseveración, a la luz del art. 193 CGP, constituye

---

<sup>10</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 13 de abril de 2009. Radicación: 52001-3103-004-2003-00200-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

una confesión por apoderado judicial acerca de la calidad de tenedor del reclamado, condición que se confirma con el contenido del mencionado documento escritural, pues allí el comprador de los derechos herenciales reconoció el dominio ajeno de la universalidad hereditaria para esa fecha (1994).

Ello, por cuanto del tenor del artículo 193 CGP nítidamente se desprende que el poder conferido a un apoderado judicial lleva implícita la facultad de confesar en ciertos actos procesales, estando entre ellos la demanda y, en tal sentido, procede reseñar que en sentencia C 551 de 2016, nuestro máximo órgano cúspide en lo constitucional declaró la exequibilidad de la precitada disposición jurídica, cuya ratio decidendi se encuentra en el siguiente texto de dicho pronunciamiento: *“La actual redacción de este tipo de confesión en el Código General del Proceso implicó una actualización a las nuevas realidades procesales, como la oralidad. Observa la Corte que la disposición contiene dos elementos principales. Por una parte, establece un principio según el cual este tipo de confesión solamente podrá existir en el evento en el que el poderdante expresamente así lo autorice. Sin embargo, a renglón seguido instituye una presunción en relación con aquellos actos procesales en los que, por el mero hecho de otorgar poder, se entiende que el poderdante faculta a su abogado para confesar. Como literalmente lo señala la norma en comento, las reglas de la confesión por apoderado no admiten estipulación en contrario; es decir, se requerirá siempre autorización expresa, salvo para algunas actuaciones, en las que en todos los eventos el apoderado podrá confesar. Con ello varió el esquema previsto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Así las cosas, de lo que viene de trasuntarse, se infiere que el señor González Escobar alegó la posesión de un bien inmueble frente al cual ostentaba la calidad de cesionario de derechos herenciales, esto es, un bien que pertenecía a la masa sucesoral, circunstancia esta que le imponía la carga de probar la interversión de su condición de tenedor a poseedor, es decir, que poseía el fundo como dueño único, sin reconocer dominio ajeno e inequívoca, pública y pacíficamente y no en calidad de cesionario de la herencia, pues tenía los mismos derechos y obligaciones del heredero.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la venta de derechos hereditarios que pueda tenerse sobre algún bien relicto no son cosas determinadas de esa herencia, sino equivalentes a una venta singular de derechos hereditarios que pueda corresponderle en ese bien. En ese evento no se dispone de una cosa determinada de esa herencia, sino de un derecho abstracto, que previamente debe ser adjudicado en juicio de sucesión para que el cesionario pueda reputarse dueño. De ahí que, entre tanto ese dominio no haya sido materia de adjudicación, pertenece a la universalidad hereditaria y no a los herederos en particular<sup>11</sup>.

Por tanto, mientras el hoy fallecido, Carlos Adolfo González Escobar, tuvo la condición de cesionario de los derechos hereditarios de Virgilio de Jesús Osorno Vélez y Margarita Osorno Vélez en la sucesión de Rafael Antonio Osorno Osorno y Margarita Vélez Chavarriaga, es claro que él tenía el ánimo equivalente al de un heredero, pero carecía del *ánimus de señor y dueño* propios del dominio, razón por la cual el tiempo de la presunta posesión iniciada en 1994, no es apta para usucapir. La misma conclusión resulta extensiva frente al fundo identificado con la matrícula inmobiliaria N° 035-10527, si se tiene en consideración que en el año 1996, el demandado suscribió la escritura pública N° 1 del 9 de enero de 1996 de la Notaría de Betulia, mediante la cual compró a Margarita Osorno Vélez, las acciones y derechos que les correspondían en la *"sucesión ilíquida de sus fallecidos padres señores RAFAEL OSORNO Y MARGARITA VELEZ DE OSORNO, cuya sucesión se tramita en el Juzgado Sexto de Familia de Medellín"*, vinculadas estas acciones y derechos *exclusivamente...* ; y además, a través de las escrituras públicas N° 452 del 27 de febrero de 2018 de la Notaría Única de Caldas, N° 510 del 7 de marzo de 2018 de la Notaría Única de Caldas, el fenecido González Escobar compró derechos herenciales en la sucesión de Manuel Salvador Osorno Vélez en relación al predio N° 035-21253, tal y como lo evidencian los documentos que reposan en los folios 391 a 431 del expediente principal.

En relación a los documentos que reposan en los folios 391 a 431 del expediente principal, los que dan cuenta de las ventas efectuadas a favor del llamado a resistir en este proceso, esto es Carlos Adolfo González

---

<sup>11</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC-101742018 (76111221300020180009901) del 9 de agosto de 2018.

Proceso Reivindicatorio

María Teresa Osorno Vélez vs Carlos Adolfo González Escobar  
Rdo. 05-209-31-89-001-2012-00165-03

Escobar de los derechos hereditarios que en la sucesión del difunto Manuel Salvador Osorno Vélez les correspondiere a los señores Rafael Antonio, Duver, Mary, Alia Fernanda y Virgilio de Jesús Osorno Vélez, quienes eran hermanos y herederos del precitado de cujus Manuel Salvador, contrario a lo expuesto por el juez de primera instancia, quien consideró que valorar estos medios probatorios vulnera el debido proceso en razón a que la parte demandada no gozó de la oportunidad procesal de ejercer su derecho de contradicción frente a estos medios de prueba, procede señalar por esta Colegiatura que tal derecho se garantizó en la audiencia que agotó la etapa de alegatos de conclusión, y se profirió el fallo. Aunado a lo anterior, le asiste razón al extremo recurrente al argüir que el artículo 281 del CGP reglamentario de la congruencia de la sentencia, prescribe que el juez debe tener en consideración cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, circunstancias que se presentó in casu con los aludidos documentos.

Ahora bien, debido a que la sentencia del 25 de febrero de 2000, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Medellín, adjudicó los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 035-21251 y N° 035-21253, a María Teresa Osorno Vélez y al fallecido Manuel Salvador Osorno Vélez, a partir de tal momento, la parte actora debió demostrar la interversión de su condición de tenedor a poseedor, hecho que no acreditó desde esa época (2000), principalmente porque sigue insistiendo que ostentaba la posesión de estos inmuebles desde el año 1994, actitud que va en contravía del artículo 777 del C.C. el cual previene: *"El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión"*.

Aunado a lo anterior, y en gracia de discusión, entendiendo que el accionado ejerció actos posesorios, en razón a que la norma aplicable para contabilizar el término de la prescripción elegida por la parte actora fue la Ley 791 de 2002, tal y como se estableció en la excepción previa, teniendo en consideración que la referida norma entro en vigencia el 27 de diciembre de 2002, y a partir de esa fecha empezaría el hito inicial de la posesión alegada por la parte actora, le asiste la razón al juez de primera instancia cuando resolvió declarar no probada la excepción previa y de mérito denominada

"*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN*", pues la demanda fue radicada el 27 de septiembre de 2012, admitida el 8 de octubre de 2012, y notificada al demandado el 18 de octubre de 2012, operando entonces el fenómeno jurídico de la interrupción civil de la prescripción, que para, ese entonces, se encontraba regulado por el artículo 90 del CPC.<sup>12</sup>

Adicionalmente, en lo que respecta a los testimonios de José Darío Toro, Roberto Vélez Quintero, y Pedro González Escobar obrantes a fls. 262-270 C-1); la escritura pública N° 154 del 31 de enero de 1990 de la Notaría Octava de Medellín, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N 035-10528 militante a fls. 141-143 C-1); y los contratos de compraventa de los derechos herenciales, y las escrituras públicas N° 452 del 27 de febrero de 2018, N° 510 del 7 de marzo de 2018 ambas de la Notaria Única de Caldas Antioquia, N° 1852 del 8 de agosto de 2018 de la Notaria 22 de Medellín que reposan a fls. 391-431 C-1, de manera anticipada, cabe señalar que tales medios probatorios no desvirtúan el análisis realizado en los párrafos precedentes, y por el contrario reafirman la tesis que a lo largo de los considerandos ha sido expuesta por esta Sala, posición jurídica que se encuentra en consonancia con la planteada por el juez de primera instancia.

En ese contexto, dable es resaltar que in casu no se encuentran demostrados los hechos que, según el excepcionante, son configurativos de la excepción de mérito denominada "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN*"; *advirtiendo aquí que ello* no significa que no se encuentre demostrado el requisito axiológico de la acción reivindicatoria de la posesión, puesto que aunque el conjunto probatorio evidencia actos de posesión ejercidos por el demandado, lo cierto es que éste no probó que la misma se hubiese ejercido

---

<sup>12</sup> Artículo 90. Modificado por el art. 10, Ley 794 de 2003, Derogado por el literal b), art. 626, Ley 1564 de 2012. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litis consorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o porcentual en contrario. Si el litis consorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

por el tiempo exigido por la ley para que opere la de prescripción, ni acreditó tampoco el momento a partir del cual operó la interversión de su título.

Así las cosas, resulta pertinente a esta altura adentrarse al análisis del tema de las prestaciones mutuas, y específicamente las prestaciones en favor del poseedor vencido. Veamos:

Al respecto, en la sentencia recurrida se argumentó, en síntesis, lo siguiente:

i) El fallecido Carlos Adolfo González Escobar, mediante las escrituras públicas N° 1114 del 28 de abril de 1994 de la Notaría Octava de Medellín, y N° 1 del 9 de enero de 1996, de la Notaría de Betulia, adquirió derechos herenciales en la sucesión de Rafael Osorno y Margarita Vélez sobre el bien inmueble de mayor extensión identificado con el folio inmobiliario N° 035-10527, y *“tomo posesión de la totalidad del inmueble a sabiendas que existían otros herederos e interesados en la sucesión de los mencionados causantes especialmente la aquí demandante María Teresa Osorno Vélez”*. Por tanto, estas circunstancias *“...a la luz de lo evidenciado en el proceso...podría predicarse una mala fe”*.

ii) La mala fe del difunto Carlos Adolfo González Escobar, se *“consolidó”* en el año 2000 *“...cuando se aprobó la partición por parte del Juzgado Sexto de Familia de Medellín y en el que efectivamente se le adjudicaron al señor Carlos Adolfo González Escobar en calidad de cesionario los derechos adquiridos por compra a Virgilio y Margarita Osorno Vélez, derecho real de dominio que fue registrado en la naciente matrícula inmobiliaria 035- 21254 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Urao Antioquia, la cual surgió del folio matriz 035-10527 y que corresponde al registro de la sentencia adjudicación de 25 de febrero de 2000 de Rafael Antonio Osorno y Margarita Velez, evidenciando entonces este despacho que para el año de registro el demandado ya era conocedor de las adjudicaciones y de la individualización y división de cada uno de los lotes, incluyendo los que son motivo de litigio y más claro aún fue el proceso de partición al indicar que al señor González Escobar se le adjudicaría un lote con una cabida aproximada de 16 hectáreas.*

*Concluyendo este despacho que el demandado Carlos Adolfo González Escobar si tenía conocimiento de la división material, cabida y linderos de cada uno de los lotes colindantes con su propiedad, reconociendo que no se realizó un cercado o amojonamiento de cada uno de los lotes”.*

La censura que el recurrente realizó al anterior razonamiento judicial, se fundamentó en los siguientes argumentos:

a) El fallecido Carlos Adolfo González Escobar actuó como poseedor de buena fe hasta el momento de su fallecimiento, pues ingresó a los predios que se pretenden reivindicar *“...prevalido de documentos legales que lo facultaban para entrar en posesión legal de los mismos, y reposan también en el expediente, o sea no fue una posesión clandestina, oculta, no soportada”.*

b) El fallo impugnado resulta *“injusto con la parte demandada”* al considerarla poseedora de mala fe, pues desconoce las pruebas que demuestran la *“ocupación”* de los bienes inmuebles que se pretenden reivindicar tales como: la adquisición que hizo el fallecido Carlos Adolfo González Escobar del predio colindante el 31 de enero de 1990. Este elemento probatorio, evidencia que la aquí pretensora y sus hermanos tenían el bien inmueble en estado de *“descuido”, incuria”, y “abandono”,* y por tanto, *“...ante la ausencia de alambrados o cercas, pastaran en ellos semovientes del Demandado desde el año de 1990, entrando así en posesión pública, quieta y pacífica de los mismos, procediendo a limpiarlos, sembrarles pasto, y para el caso del predio de Manuel Salvador Osorno Vélez, plantar en él un costoso cultivo de mango; mejoras que, de no ser reconocidas, conllevaría un enriquecimiento sin causa para la parte actora, en detrimento del patrimonio de la demandada”.*

En relación a lo anterior, deben analizarse las presunciones de buena fe y de mala fe consagradas en la legislación civil. El artículo 769 del C.C. prescribe: *“la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse”.* En concordancia, el artículo 768 del C.C. reglamenta la buena fe en la posesión en los siguientes términos:

*"Art. 768. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.*

***Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario***". (Negrita fuera de texto, e intencional del Tribunal).

Aunado a lo anterior, el artículo 2531 del C.C. establece, en relación a la prescripción extraordinaria de cosas comerciales, lo siguiente:

*"Art. 2531. El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

*1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.*

*2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*

***3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:***

*1a.) Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.*

*2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo."* (Negrita fuera de texto, e intencional del Tribunal).

En este contexto, teniendo en consideración el análisis precedente que concluyó que el fallecido Carlos Adolfo González Escobar no demostró los hechos que constituyen la excepción de mérito denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN", debido a que no acreditó la interversión de su condición de tenedor a poseedor por el tiempo que le exige la Ley 791 de 2002 para usucapir, esta Sala considera que en el caso de la referencia procede aplicar la regla tercera del artículo 2531 del C.C., pues la

existencia de los títulos de mera tenencia del fallecido González Escobar hace presumir la mala fe y no da lugar a la prescripción.

Sobre el particular, cabe indicar que el *corpus* de la mera tenencia comprende apenas los actos materiales que propendan por cristalizar las facultades jurídicas propias de la convención que le sirve de antecedente, en este caso, las escrituras públicas N° 1114 de la Notaría Octava de Medellín, N° 1 del 9 de enero de 1996, de la Notaría de Betulia, N° 452 del 27 de febrero de 2018 de la Notaría Única de Caldas, N° 510 del 7 de marzo de 2018 de la Notaría Única de Caldas, documentos mediante los cuales el señor Carlos Adolfo González Escobar, hoy fallecido, compró parte de los derechos hereditarios de la sucesión de: i) Rafael Antonio Osorno Osorno y Margarita Vélez Chavarriaga, vinculados al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 035-10527, y de ii) Manuel Salvador Osorno Vélez en relación al predio N° 035-21253. Por tanto, debido a que tal relación se encuentra sometida al preciso marco que señala la ley, a riesgo de fatigar, se repite, la existencia de tales títulos de mera tenencia hace presumir la mala fe del demandado y no da lugar a la prescripción.

Para evitar malas interpretaciones en relación al artículo 768 del C.C., procede recordar que el justo error en materia de hecho que trae la norma se refiere a un error en el que incurre el poseedor a pesar del mayor cuidado, pues no puede ser un error cometido por negligencia o falta de cuidado, escenario que en el sub examine no se otea, pues en este caso no se evidencia ningún error de hecho de tal naturaleza; empero, se podría pensar en la posibilidad de un error de derecho, esto es, en un error de la norma, debido a que el señor González Escobar ignoró que por su calidad de cesionario de los derechos hereditarios carecía del ánimo de señor y dueño, constituyéndose así un error de derecho (art. 9 C.C.), y en consecuencia, una presunción de mala fe.

Al respecto, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 768 del C.C., declaró exequible la norma, y consideró lo siguiente:

*"En punto al régimen de posesión, la ley establece el principio general que prevalece en el ordenamiento jurídico y que consiste en no admitir, por*

*razones de seguridad jurídica y en virtud del atributo de coactividad inherente a la norma jurídica, la procedencia del error de derecho.*

*Allí donde no sea posible alegar error de derecho, no cabe invertir ni modificar las consecuencias jurídicas que se derivan de esa situación, recurriendo a los principios de la buena fe, pues, se entiende que se tiene por parte de la persona el deber y la carga inexcusables de conocer la ley.*

*En conclusión: al prohibir invocar el error de derecho, es decir, la ignorancia de la ley, como elemento de la buena fe, la norma demandada se limita a afirmar uno de los supuestos del orden jurídico: que la ley es conocida por todos y rige para todos. En consecuencia, en nada contraría la Constitución, y así lo declarará la Corte.*

*La norma demandada, interpretada a la luz de la Constitución, y despojada del efecto estigmatizante de la mala fe, significa que el legislador, simplemente, ha querido reiterar, en esta materia, la negativa general a admitir el error de derecho. La alusión a la mala fe es un recurso técnico para ratificar el anotado principio y, en este sentido, no puede ser inconstitucional.*

*Es bueno advertir que la presunción de mala fe consagrada en esta norma no tiene una connotación denigrante ni implica un juicio de carácter psicológico. Apenas significa, en relación con la posesión, que "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio", no puede basarse en un error de derecho, es decir, en alegar la ignorancia de la ley. Dicho en otras palabras, la buena fe no puede partir del desconocimiento de la ley"<sup>13</sup>.*

De la anterior manera han quedado resueltos los problemas jurídicos propuestos, acotándose aquí que la conclusión a la que arribó el juzgador de primera instancia en relación con la mala fe con que actuó la parte demandada, habrá de ser confirmada, pero por las razones expuestas en precedencia por este Tribunal y consecuentemente a ello, dable es concluir que con fundamento en el artículo 966 del C.C., la parte demandada no tiene derecho a que se le abonen las mejoras útiles reclamadas.

---

13

Ahora bien, teniendo en cuenta que por virtud del deceso del accionado, señor Carlos Adolfo González Escobar, operó la sucesión procesal en cabeza de sus herederos Claudia Lucia González Vélez, Carlos Mauricio González Vélez, Luis Avelino González Escobar y otros mencionados incluso en auto del 27 de agosto de 2020 proferido dentro del presente juicio, dable es recordar que, de conformidad con el art. 68 CGP esta sentencia produce efectos respecto de los sucesores procesales del precitado demandado y en atención al inciso primero del artículo 328 del CGP que autoriza al juez de segunda instancia para tomar las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley, desde ahora, procede señalar que en razón a que en la parte resolutive de la sentencia impugnada se ordenó al señor Carlos Adolfo González Escobar reivindicar los bienes inmuebles objeto de la controversia, pese a que éste falleció durante el proceso, lo que es antitécnico desde el punto de vista procesal, por cuanto un fenecido no es centro de imputación jurídica, tal como se desprende del art. 94 C.C., advierte esta Colegiatura que se modificarán los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del fallo, ordenándose la reivindicación a los herederos del fenecido Carlos Adolfo González Escobar.

**En conclusión,** en armonía con lo analizado en precedencia, es forzoso ultimar que la pretensión impugnativa incoada por el extremo recurrente ante el ad quem está llamada al fracaso, por cuanto los reparos por aquel formulados y la sustentación de los mismos carecen de asidero jurídico, toda vez que no cumplió con la carga probatoria que le incumbía de demostrar la interversión de su condición de tenedor a poseedor por el tiempo que le exige la Ley 791 de 2002 para usucapir, por lo que bien hizo el juez al negar prosperidad a la excepción de prescripción propuesta, tal como acertadamente lo decidió el juez de primera instancia y adicionalmente al ser procedente en este caso aplicar la regla tercera del artículo 2531 del C.C., por cuya virtud la existencia de los títulos de mera tenencia del fallecido González Escobar hace presumir la mala fe, no hay lugar al reconocimiento de las mejoras reclamadas. Y, asimismo, en atención a lo preceptuado por el inciso 1º del artículo 328 del CGP que autoriza al juez de segunda instancia tomar las decisiones que deba adoptar de oficio, se modificarán los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del fallo, a fin de ordenar a los herederos del fallecido Carlos

Adolfo González Escobar a que procedan a efectuar la restitución de los predios que fue ordenada en dichos numerales.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numeral 8 del CGP, no habrá lugar a imponer condena en costas en la presente instancia por no haber mérito para las mismas, ante la falta de intervención de la parte no recurrente por ante el ad quem.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, cuya naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación; empero, **se MODIFICAN los numerales segundo y tercero** de la parte resolutive de la sentencia impugnada, a fin de señalar que la orden de reivindicación de los predios descritos en dichos numerales dentro del proceso reivindicatorio promovido por María Teresa Osorno Vélez en nombre propio y de la sucesión ilíquida de Manuel Salvador Osorno Vélez en contra del señor Carlos Adolfo González Escobar, hoy fallecido sea efectuada por los herederos del fenecido demandado Carlos Adolfo González Escobar, en armonía con los considerandos.

Consecuencialmente, el juzgado de primera instancia, al momento de expedir los oficios que den cumplimiento a la orden judicial, tendrá en cuenta las mencionadas modificaciones en los términos ordenados por este Tribunal.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas en la presente instancia por no haber mérito para ello, conforme a la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.-** En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, lo que se hará a través de la Secretaría, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE,**

**Los Magistrados,**



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**

**AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**



**DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

**Proceso** : Servidumbre  
**Demandante** : Generadora Luzma S.A.S E.S.P  
**Demandado** : Inversiones Ruiz Muñoz S.A.S  
**Radicado** : 05890 31 89 001 2018 00101 01  
**Consecutivo Sría.** : 1102-2019  
**Radicado Interno** : 271-2019

Comoquiera que el Dr. JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ el día 18 de marzo de 2021 presentó memorial donde informa sobre la renuncia al poder conferido por la empresa Generadora LUZMA S.A.S E.S.P, se hace necesario verificar si se cumplió con la carga que la ley le impone para que ésta surta efectos.

El Artículo 76 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".*

Teniendo en cuenta el precepto memorado, se acepta la renuncia al poder conferido a el Dr. JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ por la empresa Generadora LUZMA S.A.S E.S.P, y se da por terminado el mandato por cumplir con la carga procesal de comunicar la renuncia a su poderdante, mediante escrito enviado vía correo electrónico el día 12 de marzo de 2021.

De otra parte, atendiendo a que con la renuncia aceptada, se allegó el contrato de cesión de derechos litigiosos, celebrado entre GENERADORA LUZMA S.A.S E.S.P como cedente e ISAGEN S.A E.S.P como cesionario, el día 26 de febrero de 2021, en el que consta que el cedente cede su posición como demandante en el presente proceso a favor del cesionario, es necesario, previo a definir la sucesión procesal de la parte demandante en el presente asunto, requerir a la parte demandada, esto es, a INVERSIONES RUIZ MUÑOZ S.A.S para que se pronuncie sobre la cesión de derechos litigiosos, específicamente si acepta o no que ISAGEN S.A E.S.P sustituya a GENERADORA LUZMA S.A.S E.S.P como parte demandante dentro del presente proceso, pues de lo contrario el adquirente solo podrá actuar como litisconsorte de esta última.

Lo anterior, en virtud de lo consagrado en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

Para tal efecto, la Secretaría de la Sala, correrá traslado virtual a la parte demandada del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre GENERADORA LUZMA S.A.S E.S.P e ISAGEN S.A E.S.P el 26 de febrero de 2021, por el término de tres (3) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el

respectivo traslado con la inserción del aludido contrato en el microsítio de esta Sala<sup>1</sup>, para que se pronuncie de manera expresa si acepta o rechaza el mismo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Tatiana Villada Osorio**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f650496667fcb7cd4bf7309917f13bef11ccde9f18a65**  
**6dfc31db4200d75c582**

Documento generado en 26/11/2021 08:15:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**

Radicado : 05615310300120190023901  
Consecutivo Sría. : 1196-2021.  
Radicado Interno : 295-2021.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra de la sentencia expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro el 2 de septiembre pasado, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la Sociedad Médica de Rionegro .S.A. SOMER S.A. y Centro Cardiovascular Somer In Care S.A. en contra de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Ejecutoriado este auto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En virtud de ello, si las partes requieren alguna pieza procesal para sustentar el recurso de apelación contarán con el término de tres (3) días para solicitarlo -a partir de la ejecutoria-, a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así las cosas, en caso de solicitarse piezas procesales, al día siguiente del envío de las pedidas por parte de la Secretaría de esta Corporación, empezará a correr el término consagrado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 para la sustentación del recurso de apelación y, vencido aquel, el de réplica. En caso de no presentarse la sustentación del recurso de apelación dentro del término indicado, se declarará desierto.

Se informa a las partes que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>.

Igualmente, su consulta puede realizarse a través de la página de la rama judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Roz%2bYfmtHnIPZyfqW1ZX43T3P9I%3d>.

Comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, con el fin que tenga conocimiento de la admisión del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE.**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Tatiana Villada Osorio**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be525f17b68c78a53a4a73318bbb261c32b4c75768a555278ab5c5  
a7c0bf6171**

Documento generado en 26/11/2021 02:39:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL – FAMILIA.**

**Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**

**Radicado: 05756311200120210003501**

**Consecutivo Sría. : 1136-2021**

**Radicado Interno : 282-2021**

Por cuanto se verifica que las solicitudes elevadas por el actor popular ya han sido resueltas previamente, al informársele la improcedencia de recurso alguno en contra de la providencia emitida por esta Corporación, se **rechaza por improcedente** la presentada el pasado 19 de noviembre relativa a la concesión del recurso de casación y de queja, conforme con lo regulado por el artículo 43 del Código General del Proceso en atención de lo señalado por el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Al estar en firme la sentencia proferida el pasado 25 de octubre por esta Corporación, **se ordena** a la Secretaría de esta Sala el inmediato cumplimiento de la orden emitida en el numeral tercero de aquella providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**TATIANA VILLADA OSORIO  
Magistrada.**

**Firmado Por:**

**Tatiana Villada Osorio  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76e7bef42f118f4b432d2f2ccf031fa963412ad94bab  
98ae9311f9cf24918818**

Documento generado en 26/11/2021 02:54:24 PM

**Valide este documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.**

<b>Proceso</b>	: Impugnación Reconocimiento Paternidad Y Filiación extramatrimonial
<b>Demandante</b>	: María Estella Garro Silva
<b>Demandado</b>	: Evangelina Ocampo Vargas y otros
<b>Radicado</b>	: 05284 31 84 001 2017 00122 01
<b>Consecutivo Sría.</b>	: 0415-2019
<b>Radicado Interno</b>	: 0104 - 2019

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así, como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de este, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Bien es sabido, que aquel marco normativo temporal, complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que a las actuaciones de segunda instancia de dicha especialidad, no reguladas en dicho decreto legislativo, le son aplicables a la codificación adjetiva vigente.

Ahora, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo, y toda vez que transitoriamente en el trámite de la segunda instancia se retomó el sistema escritural, con miras a contener la propagación de la pandemia a causa del COVID-19 y aminorar la congestión judicial, es que, lo concerniente a la sustentación, oposición y decisión del recurso de apelación puede surtirse de manera escrita ante el *ad quem*, siempre y cuando no hayan pruebas por practicar, pues de lo contrario, es menester aplicar el sistema oral y por audiencia, tal y como lo prevé el inciso final del precepto memorado.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente el recurso de apelación por escrito, **so pena de declararlo desierto.**

De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.<sup>1</sup>

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

## **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: *TRASLADOS*

**PRIMERO:** Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.**

**TERCERO:** De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

**CUARTO:** Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Tatiana Villada Osorio**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fadb3f703de5ac6c379257950b125f9aff46fb9c0595  
d7acc04d9f259ba29bc**

Documento generado en 26/11/2021 02:49:54 PM

**Valide este documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**

Radicado : 05376 31 84 001 2020 00105 01  
Consecutivo Sría. : 1336-2021  
Radicado Interno : 333-2021

Una vez allegada la carpeta de primera instancia siguiendo los parámetros establecidos en el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, tal y como fuere requerido mediante auto del pasado 24 de noviembre, **SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandado en acción reivindicatoria en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja – Antioquia, el 27 de octubre de 2021, dentro del proceso de petición de herencia y acción reivindicatoria instaurada la primera por JAIME ENRIQUE GUTIÉRREZ TÁNGARIFE en contra de ÁLVARO DE JESÚS GUTIÉRREZ TANGARIFE, JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ TANGARIFE, JOSÉ IGANCIO GUTIÉRREZ TANGARIFE, LUZ OLIVA GUTIÉRREZ TANGARIFE, MARIBEL GUTIÉRREZ TANGARIFE y LUZ MARINA TANGARIFE DE GUTIÉRREZ, y la acción coligada frente a HÉCTOR ALONSO RENDÓN MONTOYA.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se indica al recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso, **so pena de declararlo desierto.**

De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a los no recurrentes, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.<sup>1</sup>

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación<sup>2</sup>.

Por Secretaría, se deberá compartir el vínculo a los apoderados de las partes e intervinientes para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, "*personas determinadas*", literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Tatiana Villada Osorio**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9856518c52e47052359f1fa46b7265911abf39a08396e3b6673a51**  
**54dfec2844**

Documento generado en 26/11/2021 04:26:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**